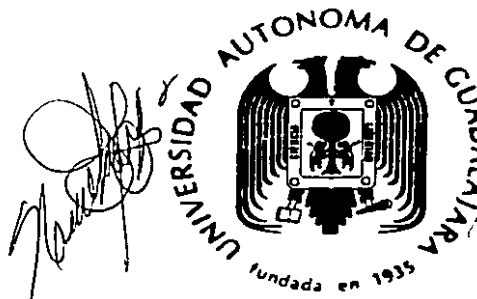

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL REQUISITO DE MEJORAR EL RECURSO DE APELACION
ANTE EL SUPERIOR ES CONTRARIO A LOS
PRINCIPIOS DE ECONOMIA Y EFICACIA PROCESAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA IVETTE GONZALEZ GONZALEZ
GUADALAJARA, JALISCO. JUNIO DE 1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
C A P I T U L O I	
EL PROCEDIMIENTO CIVIL	4
TITULO I.- Fuentes del Derecho Procesal - - - -	14
TITULO II.- Las Instancias en el Procedimiento Civil - - - - -	30
C A P I T U L O I I	
LOS RECURSOS	46
TITULO I.- De los Recursos en general - - - -	46
TITULO II.- Tramitación o substanciación de los Recursos ante el Juz a quo o ante - el a quem. - - - - -	87
TITULO III.- Objetivos y fines de los recursos en el Procedimiento Civil - - - -	96
TITULO IV.- Admisión del recurso de apelación en ambos efectos o en uno solo - -	101
C A P I T U L O I I I	
EL MEJORAMIENTO DEL RECURSO DE APELACION	113
TITULO I.- El requisito formal consistente en - mejorar el recurso de apelación re- sulta ser un trámite innecesario y riesgoso - - - - -	113

TITULO II.- Algunas consideraciones sobre la - afectación a los Principios de Eco- nomía y Eficacia Procesal, en vir-- tud del requisito de mejorar el re- curso de apelación ~ - - - - -	117
TITULO III.- Comparación de la Ley de Procedi-- mientos Civiles del Estado de Gua- najuato, Distrito Federal y la Ley de Procedimientos del Estado de Ja- lisco. ~ - - - - -	122
CONCLUSIONES ~ - - - - -	127
RECOMENDACIONES ~ - - - - -	130
BIBLIOGRAFIA ~ - - - - -	131

I N T R O D U C C I O N

En virtud de que gran parte de mi tiempo de trabajo lo dedico principalmente al procedimiento civil, - por ser éste de mi completo agrado, y teniendo un gran anhelo por realizar un trabajo con la categoría de tesis, para la presentación de mi exámen profesional, juzgué conveniente plasmar mis inquietudes motivadas por mis observaciones que he llevado a cabo en la práctica profesional, tratando desde luego, hacer una aportación a la ciencia del derecho, con una única intención que es la de mejorar NUESTRO DERECHO, derogando todo aquello que hace a la ciencia del derecho tener algunos defectos, he sido a través de todo este tiempo, partidaria de los principios como el de economía procesal y el de la justicia expedita, es problemático y de -- gran tensión todo aquel juicio largo que no dirime una controversia o deja a una de las partes en un estado de inde--fensión, es pues así que cuando he tenido ocasión de discutir con personas que les inquieta el campo de nuestra especialidad, llegando a concluir que el procedimiento civil es delicado, por ser una serie de pasos minuciosos que se deben hacer con gran precisión, es pues así que el tema de este análisis me ha inquietado sobremanera, siendo éste el mejoramiento del recurso de apelación. Este requisito, a mi manera de ver, es contrario a todo principio de justicia expedita, para mejor fundamentar dicho mejoramiento del recuso de apelación y su trascendencia en el procedimiento ci--vil, a continuación transcribo los artículos que actualmente lo fundamentan, en el Código de Procedimientos Civiles - para el Estado de Jalisco, que dice así:

Artículo 440: "En el auto en que el juez - admita la apelación..... mandará emplazar a las partes para que se presenten ante el superior a continuar el recurso y les prevendrá que señalen domicilio para recibir sus - notificaciones en el lugar de la residencia del tribunal".-
Art. 446: "En el caso de que el apelante no se presente a continuar el recurso dentro del término que le señaló el - juez..... se le tendrá por desistido del recurso".

Considero que en la práctica del litigante, el presentar la continuación del recurso de apelación es un mero formulismo como claramente se vé en el artículo 440 - del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, es una mera repetición de nombres y domicilio ya antes descritos en todo principio de un juicio es un trámite que nos puede perjudicar de manera radical si no lo atendemos cuidadosamente como el código de procedimientos pretende, siendo éste un requisito contrario al principio de justicia expedita.

Invito al lector a la reflexión y análisis crítico del contenido del presente trabajo, ésto nos dará más y mejores vías de solución, es pues así que las razones expuestas y otras más, explican el por qué del presente análisis del mejoramiento del recurso de apelación como trámite innecesario, mismo que elaboro con todo entusiasmo habiendo realizado para dicho efecto, las mas diversas investigaciones para agrupar en un solo texto, las notas principales de dicho procedimiento, así como la intrascendencia del mismo.

Por todo lo anterior, concluyo señalando que en la medida en la que haya podido alcanzar mi finalidad, - considero justificado mi esfuerzo al respecto.

C A P I T U L O I

EL PROCEDIMIENTO CIVIL

TITULO I.- FUENTES DEL DERECHO PROCESAL

TITULO II.- LAS INSTANCIAS EN EL PROCEDIMIENTO
CIVIL.

C A P I T U L O I

EL PROCEDIMIENTO CIVIL

En el presente capítulo de esta tesis, considere necesario hacer alusión a algunas definiciones de tan importante y trascendente institución, como lo es el Derecho Procesal Civil, así como me permitiré dar una explicación breve de dicho concepto.

Debemos tener en consideración que el Derecho Procesal, como un sistema integrado por normas complejas, todas ellas coordinadas y dirigidas a la consecución de una misma finalidad, la del mantenimiento de la legalidad o defensa del Derecho objetivo que alcanza conjuntamente a la tutela del derecho subjetivo; es pues, que daré algunas definiciones por la gran importancia que reviste el Derecho Procesal, es así como el tratadista Eduardo J. Couture nos dice: "El Derecho Procesal Civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas, de nominado proceso civil" (1).

Vemos claramente que esta definición le dá un caracter científico al Derecho Procesal Civil, también la definición supone que el proceso es un conjunto de relaciones jurídicas; dicha relación se refiere al juez con las partes entre sí.

(1) Couture, J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal - Civil, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1972. Pág. 3.

Para José Castillo Larrañaga la expresión - Derecho Procesal tiene dos significados distintos, aunque - muy relacionados; una se refiere al "Derecho Procesal Positivo (o conjunto de normas jurídicas procesales) y la - otra, al Derecho Procesal Científico (o rama de la enciclopedia jurídica que tiene por objeto el estudio de la función jurisdiccional de sus órganos y de su ejercicio); es pues, que el Derecho Procesal define y delimita la función jurisdiccional establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento o rito procesal" (2).

Algunos otros conceptos vertidos con la doctrina son el profesor alemán Adolf Wash, clásico del Derecho Procesal Civil, concretamente señala que: "...el proceso civil es la forma en que los tribunales hacen realidad el derecho objetivo privado con respecto a una relación vital, que está subordinada a ese derecho y con el fin de tutelar intereses jurídicos privados" (3).

El anterior precepto transcrito considero - que es preciso hacer algunos comentarios como el que no tan solo los tribunales le dan realidad o prioridad a las normas del derecho privado, sino también de igual manera a las normas del derecho público; aunado a ésto al tutelar intereses jurídicos privados, se tutela también intereses jurídicos de la colectividad; como ejemplo claro es el Ministerio Público, cuando interviene como representante de la sociudad.

Así pues, recopilando el concepto de Derecho

-
- (2) Castillo Larrañaga, José y de Pina Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1950; Pág. 13.
- (3) Manual de Derecho Procesal Civil. Traducción de Tomás A. Banzhaf. Ediciones Jurídicas EuropaAmérica, Buenos Aires, 1977; Vol. I, Págs. 21-33.

Procesal Civil, nos dice el destacado jurista Pallares, que: "El Derecho Procesal Civil Objetivo, es el conjunto de normas jurídicas escritas o consuetudinarias que regulan la iniciación, tramitación y terminación del proceso jurisdiccional, no se comprenderá su naturaleza sino después que - mas adelante se identifique el proceso civil, objeto propio de la rama de la juricidad que estamos analizando" (4).

Este concepto se refiere mas bien al objeto que persigue el Derecho Procesal Civil y concediendo gran importancia a la costumbre dentro del Derecho Procesal Civil, cosa que como veremos, otros autores no conceden tal importancia.

Francesco Carnelutti, considera que: "El Derecho sin proceso no podría alcanzar su finalidad; no sería el derecho, en una palabra" (5).

Es bien sabido que sin el proceso el derecho no podría alcanzar sus fines, pero viceversa también, ya que sin Derecho el proceso no podría lograr sus objetivos primordiales.

En las ideas antes transcritas, vemos una característica del Derecho Procesal Civil y es que permite la eficacia del Derecho Civil, la norma jurídica es pues coercible cuando hay incumplimiento de la norma jurídica sustantiva por alguno de los sujetos obligados; es así como ambas se complementan.

Calamandrei nos dice: "El respeto de las -

(4) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición, México: 1981; Pág. 49.

(5) Derecho y Proceso, Trad. Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1971. - Vol. I, págs. 38-39.

normas substanciales se confía, en un primer momento a la libre voluntad de los individuos, a los cuales las mismas - están dirigidas: sólo en un segundo momento, cuando aquellas no han sido observadas voluntariamente, el Estado intervendrá para imponer su observancia mediante la puesta en práctica de la garantía jurisdiccional. Es en este segundo momento cuando entra en juego el Derecho Procesal" (6).

La idea que he transcrito, nos orienta acerca de la gran misión que desempeñan las normas del Derecho Procesal Civil; es pues así, que la falta de observancia - voluntaria de las normas sustantivas, dá pié a la intervención estatal mediante el desempeño de la función jurisdiccional.

Según el jurista argentino Guillermo Cabanellas, El Derecho Procesal "contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de las diversas jurisdicciones" (7).

Vemos que el punto de vista del jurista argentino antes citado, mezcla en su precepto jurídico el aspecto científico con el aspecto normativo.

Eduardo Pallares, por su parte nos dice que el Derecho Procesal es "el conjunto de normas jurídicas - que de modo directo o indirecto que determina la iniciación, tramitación o conclusión del concepto jurisdiccional" (4).

-
- (6) Instituciones de Derecho Procesal Civil. Trad. Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1973, Volúmen I, Págs. 366-367.
 (7) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial - Heliasta, SRL Buenos Aires, 1979, Tomo II, Pág. 613.
 (4) Pallares, Ob. Cit. Pág. 15.

En dicho precepto como vemos, queda fuera la jurisdicción voluntaria, ya que en ella no hay proceso jurisdiccional.

Para este jurista, el Derecho Procesal es un conjunto de verdades, principios y doctrinas, cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él.

Nuestro Diccionario Jurídico Mexicano nos da un concepto del Derecho Procesal diciendo que: "Es el conjunto de disposiciones que regula la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y los otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derechos sustantivo" (8).

Como podemos apreciar, dicho concepto adolece de la mención de la jurisdicción voluntaria que se halla inmersa en el Derecho Procesal, es pertinente señalar que dentro del proceso, no solo hay actos jurídicos como lo menciona anteriormente, sino también existen actos materiales y hechos jurídicos.

Para Arellano, el Derecho Procesal puede ser considerado como ciencia o como conjunto normativo, y como este último, Derecho Procesal está integrado por un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas que está alrededor del desempeño de la función jurisdiccional por jueces o por árbitros, así también como las relaciones jurídicas de jurisdicción voluntaria; por otro lado, -

(8) Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, - 1983, Tomo III, Pág. 199.

cuando se dice Derecho Procesal Civil se llamará así cuando regule adjetivamente las relaciones jurídicas comprendidas en el Derecho Civil.

Carnelutti nos dice que: "este derecho procesal entendido como conjunto de reglas que establecen los requisitos y los efectos de aquél" (9).

Dicha reglamentación tiene lugar principalmente por el lado de la forma, dándole también el nombre de derecho formal. El derecho en general, también el derecho procesal consta de un conjunto de normas y de mandatos concretos, autónomos o complementarios; sabiendo desde luego, que las normas jurídicas constituyen su base o apoyo más elemental, esto hace que por Derecho Procesal se suele entender el conjunto de las normas jurídicas procesales, por razón de su ausencia, el derecho procesal forma así parte de un gran conjunto de normas que según muchos criterios deberían llamarse Derecho Instrumental, sin embargo no todas las normas procesales son instrumentales; la reglamentación jurídica del proceso tiene lugar también mediante la constitución inmediata de relaciones jurídicas, en que existen no solo poderes y sujeciones, sino además obligaciones y derechos, (subjetivos procesales. Ejemplo, la obligación del juez de ejercitar su poder, la obligación del vencido respecto al pago de costas y daños, el caso también de que el apelante no se presente a continuar el recurso, se le tendrá por desistido del recurso; todo esto nace precisamente de normas procesales, por otra parte cuando las ideas sobre la función del proceso no eran todavía muy claras, y en él no se veía sino un instrumento puesto a disposición -

(9) Francisco Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil, Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944. Pág. 81.

del titular del derecho subjetivo para poder ejercitar, su consecuencia inmediata fué que sus normas atendían a la utilidad de sus particulares, y por tanto que pertenecían al derecho privado; pero ésta fué cambiando la que día a día se asentaron los fines públicos del proceso, es pues así - que esa manera de pensar fué desapareciendo hasta la época en que el Derecho Procesal forma ya parte del Derecho Público por la sencilla razón de que mediante ella se regula una función pública encomendada al poder judicial, tan importante como es la administración de justicia y así podemos obtener como fin próximo la terminación de los litigios y como un fin remoto la paz social.

Como podemos apreciar, es de gran importancia social el Derecho Procesal, ya que mediante el proceso el estado cumple la obligación de administrar justicia y de esa manera que la sociedad se conduzca bajo un régimen legal.

En los anteriores párrafos de este capítulo, he dejado expuesto lo que debe entenderse por Derecho Procesal Civil; examinaremos ahora cómo ha evolucionado la denominación del Derecho Procesal Civil, con ciertas nominaciones tradicionales hasta llegar a nuestros tiempos; ésto en relación a que para hacer mención de las fuentes del Derecho Procesal, es menester hacer mención de cómo ha ido cambiando la denominación.

Como ya se ha mencionado, esta rama del derecho se ha ido modificando sucesivamente, no nada más en sus diferentes nominaciones, sino también en contenido, datos históricos, nos menciona que hasta el siglo XVIII su contenido en los países de cultura latina era el de la simple práctica; los libros se denominaban Práctica Judicial (Me-

ja de Cabrera, 1655), Villadiego, 1788), práctica civil - (Monterroso y Alvarado, 1563), Praxis Iudicium (Cardoso do Amaral, 1610) se tiene datos de que todavía hoy en día se siguen escribiendo libros de este estilo, como Cardody's - Practice (Carr-Fynn-Saxe, 4a. Edición, 1950) o el de Raitane Práctica de Proceso Civil (4a. Ed., 1949), debe hacerse mención que los Estados Unidos de Norte América se publicaron los Cases Books en sentido meramente práctico, pudiendo dar un ejemplo como es el Dobbie - Ladd- Forrester, Cases - and Materials en Federal-Jurisdiction and Procedure, Sr. - Paul Minnesote, 1950). Posteriormente, en el siglo XIX la voz "procedimiento" sustituye a "práctica", y el método, - ya frecuentemente exegético, al estilo de los comentaristas de los textos napoleónicos, describe el proceso civil y se examina el alcance de sus disposiciones. Por otra parte, - en el siglo pasado los códigos españoles no se llamaron procesales o de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento, - ejemplo claro es el Código español de 1855; éste fué denominado Ley de Enjuiciamientos Civiles.

Como vemos, aún todavía no se puede hablar - de ciencia; pero se comienza a advertirse una concepción - más íntegra, más basta y plenaria de toda esta rama del derecho, sus cultores han sido denominados, últimamente procedimentalistas, sobre este último, tenemos una obra de Sentis Melendo llamada "Del Procedimentalismo al Procesalis--mo": en la república Argentina, publicada en anales del Colegio de Abogados de Santa Fé.

A comienzos del siglo XIX se empieza a abrir se camino entre los países de formación latina y viene una concepción coherente, y a este nuevo estilo debe corresponder una nueva denominación que a la vez sea más sistemática y precisa, concluyéndose, díjase entonces de una buena vez,

como hoy en nuestros días "Derecho Procesal"

Cuando la doctrina parecía tener una estabilización en esta última denominación, aparecieron nuevos intentos de sustituirla; así tenemos que en la doctrina -- francesa se utilizara la denominación Droit Judiciaire Prive, y en la doctrina española Derecho Jurisdiccional en dichas denominaciones anteriores, vemos claramente que no hay coincidencia en ambas, la doctrina francesa, con su denominación antes mencionada, es una subsistencia de las concepciones tradicionales que denominaron al procedimiento civil Derecho Judicial y la doctrina española nada tiene que ver -- con la francesa en su propósito trata de superarla, pero esta denominación es insuficiente, ya que el derecho procesal comprende no sólo es estudio de los procesos contenciosos, -- sino también el de los procedimientos de la llamada jurisdicción voluntaria. Por acuerdo pacífico de doctrina, estos procedimientos no abarcan la función jurisdiccional; pero sí la procesal, es pues que éste último vocablo (derecho jurisdiccional), difiere del contenido del derecho procesal. Es pues, como vemos claramente el concepto Derecho Procesal es más preciso, y dividiendo el Derecho Procesal Civil en -- sus tres vocablos como derecho el primero para precisar su importancia decimos que este vocablo derecho está tomado en el sentido de rama de las ciencias de la cultura; es pues -- un conjunto de normas que integra una rama particular del -- ordenamiento jurídico general. Supone un saber sistemático coherente e unitario, de las normas jurídicas supera en este sentido a la denominación práctica que sólo nos referiremos a un menester empírico y no a un conocer o saber razonable. Supera, asimismo a una simple enunciación de las leyes, pues el derecho es más que la ley, ya que la ley es sólo un fragmento de la ciencia del derecho, ya que ésta es -- muy compleja. En cuanto a la palabra procesal en relación

al proceso, no solamente es el estudio del procedimiento - que es solo el lado externo del proceso. La idea del proceso es una idea teleológica (doctrina de las causas finales). Es así que se halla necesariamente referida a un fin, así - pues el proceso es un procedimiento apuntado a un fin de - cumplir la función jurisdiccional, el vocablo civil por oposición a la disciplina administrativa, laboral, penal, etc. Comprende todo aquello que contiene el Derecho Civil.

La frase Derecho Procesal Civil implica un - sentido más profundo en cada una de sus palabras que la componen.

Por otra parte, para el estudio más complejo de fuentes de el Derecho Procesal Civil, me permití poner - en relieve el Derecho Procesal Civil necesita del concurso de muchas ciencias jurídicas, y no nada mas de éstas, sino también de otras de naturaleza distinta, como por ejemplo - la filosofía no solo la del Derecho, sino la general que como dice García Maynez "pretende brindarnos una explicación exhaustiva del mundo, el hombre y la actividad humana" (10). Otras ciencias como la historia que proporciona datos de valor incalculable para el procesalista; la estadística que nos da la densidad de la población del país, permitiendo la acertada distribución de los órganos jurisdiccionales, la - geografía que ayuda a resolver cuanto afecta el problema de los medios de comunicación en el proceso y así interminablemente sin que haya pretendido citarlas todas, sino solamente algunas, ya que el estudio de las ciencias auxiliares - del derecho es esencial para una formación jurídica, sería y debe, por lo tanto, ser tomada en cuenta por quienes ten-

(10) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 34a. Edición, Editorial Porrúa, Pág. 116.

gamos el propósito de alcanzarlo.

(A).- Fuentes del Derecho Procesal.

Empezaremos diciendo que el vocablo fuente deriva de la voz latina "fons" y significa el manantial de agua que brota de la tierra (en sentido figurado origen de una cosa), y ésta, aplicada a la norma jurídica, será el origen de la norma jurídica al nacer; ésta presenta una forma característica y a ella se le denomina fuente formal que se refiere mas bien a un aspecto meramente de creación jurídica de las normas, es pues que en las fuentes formales se ñalan los procedimientos o mecanismos de creación de las normas jurídicas.

Según el artículo 14 Constitucional, las fuentes del Derecho son la Ley y los Principios Generales del Derecho pero doctrinalmente se admiten a otras Fuentes que son la jurisprudencia, la costumbre y el Derecho Comparado.

Hay otro tipo de fuentes como son las materiales o reales que se refieren al origen del contenido de la norma jurídica y son elementos metajurídicos que influyen en aportar contenido para la norma jurídica como pudieran venir siendo los factores religiosos, culturales, sociológicos, económicos, políticos, etc.

También podemos citar las fuentes históricas, las cuáles son antecedentes evolutivos de las normas políticas actuales, citaré a continuación las fuentes formales a mi criterio por ser las más fundamentales, así los tratados internacionales nuestra propia constitución política le da ese caracter de importante fuente de derecho, in-

cluso obliga a los jueces de cada estado a sujetarse a esos tratados por encima de los que establezcan las constituciones y leyes locales, es pues así, que el Artículo 133 Constitucional al efecto dice: "Esta Constitución..... y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, - con aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la - Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha.... tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pue da haber en las constituciones o leyes de los Estados" (11).

Actualmente existen en vigor algunos tratados importantes aplicables en materia de administración de justicia.

Por otra parte, tenemos como fuente formal a la ley y entre las disposiciones legales que se aplica en la materia procesal civil tienen jerarquía mayor las disposiciones constitucionales.

Hay obligación por parte de los órganos jurisdiccionales de respetar las garantías individuales de los gobernados, en lo que atañe a las legislaciones secundarias, se señala la existencia de leyes federales y de leyes locales, así pues pertenecen a la categoría de leyes locales en cuanto al tema que nos toca el Código de Procedimientos Civiles para las diversas entidades federativas como lo son los 31 estados de la República y el Distrito Federal.

En cuanto al Distrito Federal cito algunas disposiciones, fuente del Derecho Procesal Civil, contenida

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, 6 Edición, 1988, Artículo 133 Constitucional, Pág. 146.

en el Código Civil para el Distrito Federal; primeramente - diré el doble caracter que tiene el Código Civil para el - Distrito Federal. Es un Código local para el Distrito Federal y es un código federal para toda la república en asuntos de orden general como lo dispone el Artículo 1°.

Por otro lado, vemos la iniciación de vigencia de las disposiciones procesales está regida por los artículos 3 y 4 del Código Civil. Ahí están incluidas las - fuentes procesales; también nos menciona que actuar contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público es motivo de nulidad, tanto en materia sustantiva como en la - adjetiva, dado lo dispuesto en el Artículo 8. Entre las - fuentes legales del derecho procesal civil es pertinente citar lo dispuesto por algunas disposiciones aplicables en el juicio que menciona el doctrinista Arellano como son:

"El Artículo 1915 del Código Civil le da caída a la Ley Federal del Trabajo para cuantificar el daño consistente en la muerte, incapacidad total.... o parcial temporal, sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia esta ley y las disposiciones de los códigos civiles y de procedimientos civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el caracter de federales y serán obligatorios en toda la unión, Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización". (12).

La costumbre es la fuente formal que tiene la característica de crear normas jurídicas de la manera - mas espontánea, pues mediante una serie repetida de actos,

(12) Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, 54 Ed., 1986. Art. 1915, Págs. 342-343 y Ley de Nacionalidad y Naturalización con Reformas y Adiciones, Cap. I, De los Mexicanos y de los Extranjeros, - Art. 50, pág. 160.

se constituye la costumbre, siempre y cuando esa costumbre tenga la convicción de obligatoriedad, para ésto la costumbre requiere de dos requisitos: el objetivo (inveterata - consuetudo) práctica reiterada de una conducta y el subjetivo (Opinio juris seu necessitatis) el convencimiento de que la observancia de la conducta es obligatoria.

La costumbre desde mi punto de vista al no estar por escrito, puede ser dada a la violación de la misma y sin ser castigado por la ley, también como elemento subjetivo de esa costumbre pertenece al fuero interno del sujeto es difícil de probar el convencimiento del sujeto en cuestión de obligatoriedad de esa norma que en un momento dado violó. En el sistema jurídico mexicano, la costumbre requiere de una disposición legal que remita a ella; es pues así que la costumbre es fuente indirecta en esta forma siendo el Código Civil para el Distrito Federal un ordenamiento de más de 3,000 preceptos sólo algunos artículos como el 997, 1796, y 2754 remiten a la costumbre. El alcance de la costumbre está previsto en el artículo 10 del Código Civil para el D.F., y dice así: "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre, o práctica en contrario" (12). Esto es, que si la costumbre es anterior a la ley, ésta la deroga. Y si la costumbre es posterior, no será fuente de obligaciones si se opone a la ley. En otros países con sistemas jurídicos distintos al mexicano, la costumbre es una fuente complementaria o subsidiaria de la ley. Esto no ocurre en nuestro país, en virtud de que conforme al párrafo 4º. del Artículo 14 Constitucional y el Artículo 19 del Código Civil en México, las lagunas legales se suplen de conformidad con los principios generales del derecho, en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el -

(12) Código Civil citado, ART. 10, Pág. 43.

Distrito Federal tenemos algunos ejemplos de disposiciones que privan de validez a la costumbre pudiendo citar lo si siguiente.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias (Artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En materia de práctica jurídica cotidiana - ante los tribunales hay ciertos usos que suelen conocerse como usos forenses, entre éstos están algunos como: es necesario poner en el rubro de las promociones la Secretaría primera o segunda ante la cuál se tramite el expediente, también se necesita poner el rubro de las diversas pro mociones el número de expediente, etc. Estos llamados - usos forenses no son una fuente formal creadora de normas jurídicas.

La jurisprudencia está como fuente de derecho en México está prevista en el Artículo 107 Constitución fracción XIII.

La Jurisprudencia es una fuente formal que - su vigencia no se limita solamente a la materia de amparo, pues la jurisprudencia obliga a los tribunales del orden - común de los estados de la república y del Distrito Federal.

El segundo párrafo del Artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., al regular lo re ferente a alegatos, alude a la jurisprudencia de los Estados de la República y dice: "Cuando se invoque Jurispruden cia, doctrinas o leyes de los Estados, pueden exigir que

se presenten en el acto mismo". (13).

Los principios generales del derecho, están integrados por los postulados producto de la reflexión lógi-ca-jurídica, que traen una orientación hacia los valores ju-rídicos como podrá ser la seguridad, la equidad y justicia; estos principios tienen una validez universal, ya que per-sisten a través del tiempo y el espacio. El artículo 14 - Constitucional le otorga los principios generales de dere-cho, dentro de la materia civil, latu sensu, el caracter de fuente subsidiaria, a su vez, el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 19 reproduce la citada disposición - constitucional y le dá cabida subsidiaria de la ley a los - principios generales del derecho. Estos principios genera-les del derecho tienen tal importancia que son capaces de - cubrir lagunas legales cuando la ley es oscura, la doctri-na nos dice que son un conjunto de opiniones escritas por - especialistas en la ciencia del derecho entre mas fuerza - lógica tengan los argumentos de los doctrinistas o juristas mayor prestigio y valor tendrán sus pensamientos para apo-yyar los puntos de vista controvertidos que surjan a través de todo un proceso.

Considero que la doctrina es un instrumento elemental e indispensable para el profesional del derecho, - así como una gafa al poder legislativo, judicial y ejecuti-vo.

La República Mexicana tiene adoptado un sis-tema federal, ésto según el artículo 40 constitucional y - por otro lado la legislación en materia civil y procesal ci

(13) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe-deral, Editorial Porrúa, 33 Edición, México: 1987; Ar-tículo 395 segundo párrafo, pág. 97.

vil no se atribuyen exclusivamente a la federación, es pues bien sabido que cada estado ha expedido su propio Código de Procedimientos Civiles, ésto con fundamento en el Artículo 124 Constitucional, en base a la distribución de competencia, por tanto en la República Mexicana existe un total de 33 códigos de Procedimientos Civiles, todos éstos códigos pertenecen al sector hispanoamericano del sistema procesal del civil LAU (familia romano-germánica), esta ubicación proporciona una base común para todos estos ordenamientos procesales; por otra parte, estos códigos se ajustan en términos generales, produciéndose de esta manera tendencias precisas en la legislación procesal civil mexicana, se considera que las más importantes tendencias pueden reducirse a las 3 siguientes.

- La tendencia señalada por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 29 de Agosto de 1932, el cuál fué elaborado por una comisión compuesta por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal; esta primera tendencia en su elaboración los autores tomaron como base el Código de Procedimientos Civiles del D.F. del 15 de mayo de 1884, el cuál según Alcalá Zamora nos dice: "Concuerda en buena parte con el llamado Código de Beitzegui expedido para el Estado de Puebla el 10 de Septiembre de 1880", a su vez ambos códigos, a juicio del citado procesalista hispano emanan de la ley de enjuiciamiento civil española del 5 de Octubre de 1855" (14).

Esta primera tendencia que ha predominado en la mayor parte de los Códigos de los Estados, se considera

(14) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Exámen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, Chih., Universidad de Chihuahua, 1959, pág. 3.

la más directa seguidora de la legislación procesal civil - española es pertinente notar que en estos códigos se advierte el incremento en las atribuciones del juzgador particularmente referente a la prueba.

- En segundo término debe señalarse la tendencia de los códigos de procedimientos civiles del Estado de Guanajuato, del 9 de Enero de 1934 y el de la Federación del 31 de Diciembre de 1942, ambas obra del profesor Adolfo Maldonado, estos ordenamientos se encuentran inspirados en cierto sentido en la doctrina de Carnelutti, y están orientados hacia la oralidad y la publicitación del proceso civil.

- Por último como influencia se tuvo el ante proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948. Este no llegó a convertirse en derecho positivo en el Distrito Federal pero fué tomado como modelo para los códigos de procedimientos civiles de los Estados - de Sonora (2 de agosto de 1949), Morelos (30 de Abril de - 1955) y Zacatecas (2 de febrero de 1965) este anteproyecto siguió a grandes rasgos la estructura y contenido del Código del Distrito Federal de 1932.

Los convenios o tratados internacionales re visten el carácter de leyes una vez que han sido objeto de ratificación por las cámaras legislativas y deben considerarse por lo tanto, como fuentes legales del derecho procesal.

Por otra parte, para el autor Pina y Larrañaga opinan que: "La costumbre no es fuente del derecho procesal, así como tampoco puede considerarse como tales los - usos o prácticas del foro, que frecuentemente constituye -

una desviación del verdadero contenido de los códigos de -
procedimiento". (2).

En mi opinión considero que la costumbre se puede considerar como fuente del derecho procesal, porque esa reiteración o repetición del acto se convierte en una especie de norma, la cuál no debe ir en contra de los códigos de procedimientos porque desviaría el sentido de la ley.

Por otro lado, las fuentes legales del derecho procesal mexicano en materia civil en su amplio sentido, han adoptado una división, las cuáles se clasifican en federales y otras locales.

Entre las federales nombraremos algunas de las que consideramos de mas importancia como: Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917., Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de Diciembre de 1942. Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, reguladora del Juicio de Amparo del 30 de Diciembre de 1935 con reformas importantes introducidas por el decreto de 31 de diciembre de 1950 y por el 30 de Diciembre de 1957.

Las fuentes del derecho procesal civil local se hayan contenidas en las leyes orgánicas y procedimentales de los diferentes estados del distrito y territorios federales.

Para hablar de fuentes formales del derecho procesal el autor Cipriano Gómez Lara nos envía a la teoría

(2) De Pina y Larrañaga, Ob. Cit. Pág. 17.

general del derecho, la cuál remite a los orígenes de las - normas jurídicas y en este sentido se pasa a dos tipos de - fuentes que son las formales y las materiales o históricas, es pues así que en las fuentes materiales o históricas que viene a ser lo mismo, ésto señala una causa de tipo histórico, las cuáles provocaron el nacimiento de alguna institución o norma jurídica enfocando también hacia un aspecto político sociológico, y económicos que suscitan dichas normas e instituciones jurídicas. Cipriano Gómez Lara cita como - ejemplo de fuentes históricas en nuestro derecho el derecho agrario, diciendo: "que éste nace a través de la revolu- ción, motivado por la situación que prevalecía de concentración excesiva de la tierra cultivable en manos de unas cuantas familias, la explotación latifundista de las mismas, el despojo de las tierras comunales a los poblados indígenas, - etc., que provoca la revolución misma y a su vez, el derecho agrario" (15).

Dentro de lo que es la doctrina encontramos también fuentes históricas de los orígenes remotos del derecho procesal mexicano, el cuál toma aportaciones del derecho romano, germánico también debe tomar en cuenta el derecho canónico o sea el derecho elaborado por la iglesia católica, cuya influencia es visible no solo en las leyes españolas sino incluso en el último período del desarrollo evolutivo del derecho romano o sea en la legislación Bizantina. Algunos autores consideran también como orígenes remotos - que deben estudiarse, la legislación de la población indígena mexicana o mejor dicho, su derecho consuetudinario y lo que se conozca de aquello, pero está fuera de discusión que no ha tenido influencia alguna en la formación del derecho

(15) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, México, 1981; Textos Universitarios, Pág. 93.

procesal vigente ni en el anterior.

El proceso en el derecho romano para conocer la historia del proceso es necesario seguirlo en las transformaciones que sufrió el concepto de la acción procesal en el mismo derecho.

El proceso en las acciones de la ley.

En este período el proceso comenzaba con el emplazamiento que era necesario hacer al demandado para que compareciera ante el magistrado a fin de iniciar el procedi miento, la citación no se hacía por ningún funcionario sino por el mismo actor; es así que ésto no era un acto oficial sino privado, además no podía efectuarse en el domicilio - del demandado porque éste era inviolable, que según las le yes romanas se debía hacer forzosamente en la vía pública, - en el foro y obligaba al demandado a comparecer ante el ma gistrado el día y la hora convenidos; si el demandado se resistía al llamado del actor, éste podía obligarlo por la fuerza y recaía una prohibición sobre sus amigos y parien- - tes de ayudarlo a resistirse, a fin de probar el emplaza- - miento, el actor llamaba a dos personas para que atestiguaran de haber sido hechos todos estos procedimientos que se encontraban prescritos por las leyes de las 12 tablas, por otra parte se tiene rasgos esenciales del proceso germánico el cuál fué un derecho primitivo en el que el proceso no te nía por objeto hacer justicia, en el sentido de decidir -- cuál de las dos partes contendientes tenía el derecho, sino mas bien fué un medio de pacificación social sin poder dar le el derecho a quien le correspondía, ya que el fallo dependía no de las convicciones del juez respecto de la justi cia alegada por las partes, sino del resultado a que se lle gaba en un acto solemne en el cuál el pueblo era un elemen-

to que estaba presente y asistía con intervención de la di-
 vinidad a la rendición de pruebas de las Ordalias, el resul-
 tado de ésta se consideraba decisivo para saber de parte de
 quién estaba la justicia, no se tomaba en cuenta en la de-
 manda los hechos particulares que pudieran fundarla y darle
 fuerza, sino solamente la afirmación del acusador respecto
 de tener el derecho que hacía valer contra el demandado, -
 así pues la intervención del juez se reducía substancialmen-
 te a resolver quién debía probar y con qué clase de pruebas.
 Posteriormente viene el procedimiento ordenado en la Ley sá-
 lica, después en la última fase del desarrollo se volvió ri-
 tual en la forma del derecho romano, se centralizó y la in-
 fluencia del monarca se hizo sentir porque los magistrados
 fueron nombrados por él y como una nueva institución apare-
 ció el recurso de apelación ante el mismo monarca.

Como se ve claramente el proceso germánico -
 como fuente histórica es en sí muy vago, ya que se reducía
 la justicia a simples pruebas que además de ser injustas y
 difíciles de pasar, ponían en peligro la vida de las perso-
 nas (ejem. pasar la prueba de agua hirviendo) como vemos, -
 ésto se inclina a un favoritismo al acusador, ya que se le
 daba una prioridad a éste frente al acusado, teniendo el -
 juez una función meramente limitada.

Eduardo Pallares cita a Chiovenda, el cuál -
 dice que: "el derecho germánico es uno de los antecedentes
 del derecho procesal europeo" (4), característico por sus -
 notas siguientes:

- El proceso no tenía por objeto impartir -
 justicia, sino era principalmente un medio

(4) Pallares, Ob. Cit. Pág. 35.

de pacificación social.

- En él no se probaban los hechos sino las afirmaciones de los contendientes, o sea, - lo que una parte imputaba a otra.
- Había dos clases de pruebas, las que ahora consideramos propiamente tales que se reducían al juramento, los conjuradores y los testigos y las que han perdido tal carácter como los llamados Juicios de Dios u Ordalías, combates judiciales, etc.
- La prueba se producía para convencer al adversario y no a la asamblea que debía pronunciar su fallo.
- La principal misión del juez consistía en determinar cuáles de los dos contendientes debería probar (decisión de suma importancia en la resolución final).

Ahora bien, citaré algunos de los caracteres históricos del proceso medieval Italiano.

- El derecho Procesal Italiano estaba regido por las leyes romanas.
- La ciencia procesal favoreció el regreso a las fuentes romanas y se hizo sentir sobre todo en el siglo XII, en el cuál hubo posiciones sistemáticas de la ciencia procesal civil.
- El derecho germánico y algunos otros factores dieron nacimiento al que se llamó proceso común, cuyas notas esenciales fueron las siguientes:
Era un proceso escrito, el cuál era muy - tardado y de difícil técnica, también era

un proceso ordinario porque debfa observar se en la mayoría de sus juicios (siempre y cuando no estuviera derogado por las leyes locales).

Caracteres del antiguo enjuiciamiento español como antecedente del mexicano.

Del Derecho procesal español, antecedente del que rigió en México antes de que conquistáramos nuestra independencia política, mencionadnso solo algunas de las leyes y recopilaciones de esa época, tenemos:

Año	Códigos
693	Fuero Juzgo
1263	Siete Partidas
1485	Ordenanzas REales de Castilla
1490	Ordenamiento Real
1567	Nueva Recopilación
1680	Leyes de Indias.

De las leyes anteriores, las que se consideran que influyeron más en el desarrollo del derecho procesal español e indirectamente en el nuestro, son: Fuero Juzgo y la Siete Partidas, por lo tanto, exponremos de qué manera reglamentaron el proceso civil; el proceso en el Fuero Juzgo tenemos algunos de sus caracteres como son:

Prohíben la aplicación del derecho romano y sancionan a quienes lo aplican.
 No distinguen el proceso civil del penal.
 Establecen la autoridad de la cosa juzgada, prohibiendo se inicie nuevo juicio cuando ya hay sentencia.

Al parecer el juicio era oral. No había segunda instancia, en el sentido de un nuevo procedimiento en el que las partes pudieran rendir pruebas y pronunciar alegatos en defensa de su derecho.

LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS

Las Siete Partidas es la obra más célebre e importante del rey Don Alfonso el Sabio, así pues las notas que predominaban en el proceso reglamentado en esas leyes, eran las siguientes:

El proceso era de modo principal escrito. Estaba organizado en períodos preclusivos. Los Juicios eran dilatados por los numerosos recursos que podían hacerse valer en ellos y los incidentes y cuestiones previas. En muchos casos el juicio era bi-instancial. Los autores también citan como antecedentes del derecho, procesal, la Constitución de España expedida en Cádiz en 1812 que influyeron sensiblemente en nuestro derecho.

Por otro lado, la formación del Código de Procedimientos Civiles vigente en la actualidad fué precedida por los siguientes trabajos según dicen los juristas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. "Después de 1884 se advierten nuevas formaciones para reformar la legislación procesal, la gran necesidad de reformar la legislación procesal para el D.F., y territorios, contenida en el Código de 1874, ora sentida en los medios jurídicos de México, la publicación del Código Civil de 28, fué la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo código proce-

sal civil, posteriormente un nuevo proyecto que se concluyó el 12 de abril de 1932 sometiéndole éste a la aprobación - el Presidente de la República, quien la otorgó y se ordenó que pasara la comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal, quien el 12 de julio de 1932 lo rechazó arguyendo que substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del código de 1884, como consecuencia de esto se - pasó nuevamente el proyecto a la Secretaría de Gobernación y algunos abogados de la primera comisión, bajo la presidencia del Lic. Gabriel Rojas y siendo secretarios los doctores Castillo Larrañaga y Lic. Gual Vidal, procedieron a la formación del nuevo código que hoy es vigente" (4).

Por otra parte, ya entendido el derecho procesal civil, como un derecho que regula el proceso civil para tal idea es necesaria la historia y lo científico; éstas no se excluyen, ya que la historia es objeto de la ciencia y la ciencia lo sea a su vez de la historia; para la ciencia procesal Italiana como gran base de nuestro derecho procesal Mexicano, esta evolución empieza a partir de la entrada en vigor del Código de Procedimientos Civiles; esta evolución abarca 4 fases; la primera de ellas se puede decir que es la fase exegética: inspirada principalmente en la corriente exegética francesa, cuya distinción o indagación es que se dirige a la interpretación de cada concepto legal, - según el orden del código como obras principales del grupo se puede apreciar a: Luigi Bolsari, II Codice Italiano di procedura. Civile Anotato. Fase-período de las teorías particulares que se puede decir que es un tránsito de la fase exegética a la etapa siguiente, en él, la investigación se dirige hacia el sistema, mediante una búsqueda de los principios relativos a las instituciones en particular. Podemos

(4) Ibid; págs. 46 y 47.

citar algunas de las obras más significativas de este período: el comentario del Código delle leggi di procedura civile de Ludovico Mortava.

Otra de estas fases o períodos es el de la teoría general del proceso de conocimiento, en éste la corriente exegética se inclina decisivamente ante la tendencia dogmática y al influjo de la escuela alemana reemplaza a la de la escuela francesa, este período puede llamarse también escuela de Chiovenda su insigne fundador, que en sus obras fundamentales (principii de diritto processuale civile II ed., Nápoles, "Nicola Joveno" (1913-1923 Instituzioni di Diritto Processuali civile, Vol. I y II, 1933 y 1934), delinea íntegra la teoría del proceso de conocimiento, o sea la sistematización de todos los principios relativos a dicho proceso.

El período de la teoría general del proceso, representa una ulterior evolución de la fase precedente, inspirada en alcanzar una más alta síntesis de los principios del derecho procesal abarcando las instituciones del proceso de conocimiento así como las de cualquier otro tipo de consejos. Un primer intento de esta síntesis se puede ver en los siete volúmenes de mie lezioni di ditto processuale civile (Padua, 1920-1931).

Sabemos que en toda esta serie de procesos se debió a exigencias sociales que determinan el nacimiento del proceso. De tal suerte así también se produce el derecho procesal.

TITULO II.- LAS INSTANCIAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Es de gran interés este apartado porque el -
 estudioso en derecho capta la gran trascendencia de cada -
 una de las etapas para el buen desarrollo de un proceso, -
 siempre y cuando se haga uso de alguno de los elementos co
 mo la exactitud, lógica, tiempo, etc.

En el presente título estudiaremos las eta--
 pas procesales o instancias en el procedimiento civil. Es
 así que para García Ramírez nos dice que "el proceso es to
 da una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vi
 culación entre sí: cronológica, en cuanto que tales actos
 se verifican progresivamente durante determinado tiempo, l
 gica, de que se relacionan entre sí, presupuesto y conse--
 cuencias y teleología, pues se enlazan en razón del fin que
 persiguen". (16).

Es bien cierto la opinión antes descrita, ya
 que es una sucesión de pasos bien coordinados subsecuentes
 con un fin determinado para llegar a la consecución de algo;
 es de ahí la importancia tan trascendental en llevar a cabo
 cada una de estas etapas con el mayor esmero posible. Por
 otra parte veremos como estas fases del proceso no se lle--
 van a cabo en un solo momento; así pues puede darse la po
 sibilidad de presentarse una etapa Preliminar o previa, pu
 diendo ser ésta o manifestarse a través de medios preparato
 rios del proceso, los cuáles se pueden realizar para escla--
 recer dudas o algo incierto, remover obstáculos o subsanar
 las deficiencias antes de iniciar cualquier proceso.

O también manifestarse a través de medios -
 provocatorios, éstos son con el fin de provocar una demanda.

(16) García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Pe-
 nal; México, Editorial Porrúa, 1934, pág. 330.

O manifestarse por medio de medidas cautelares como su nombre lo dice se pretende asegurar las condiciones para una ejecución de una eventual sentencia definitiva.

Explicaré con mas detalle las diversas clases de actos que pueden integrar la etapa preliminar, es pues así, que refiriéndonos a los medios preparatorios del proceso, el Código de Procedimientos Civiles del D.F. señala distinguiendo por un lado los medios preparatorios del juicio en general, y por otro los medios preparatorios del juicio ejecutivo.

Los medios preparatorios del juicio en general, pueden promoverse con el objeto de llegar a una confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad a la calidad de su tenencia o posesión, o bien podría ser el exámen anticipado de testigo, así como la exhibición de objetos muebles, es así que el artículo 199 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. nos hace la mención de estos medios preparatorios del juicio en general y nos dice que una vez iniciado el proceso principal el juez a instancia de parte ordenará agregar aquél "las diligencias practicadas para que surtan sus efectos". (13).

El juicio civil puede prepararse promoviendo la confesión judicial de deuda líquida o exigible (artículo 201, C.P.C. del D.F.), así como también el reconocimiento judicial o notarial de documento privado que contenga deuda líquida o exigible (artículos 203 y 208 del C.P.C. del D.F); como podemos ver, estos dos últimos ejemplos son medios pre

(13) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ob. Cit. Art. 199.

paratorios de juicio ejecutivo, por otra parte el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., también regula la preparación del juicio arbitral fundamentalmente a través de la designación del árbitro en los casos en que estando de acuerdo que someter un litigio al arbitraje, no estuviera nombrada la persona o estándolo ésta renuncia a ser árbitro, si ocurriera cualquiera de esto, se llevará a cabo una junta en la que el juez exhorta a las partes a nombrar de común acuerdo a la persona que deba desempeñar el cargo de árbitro, si no llegara a acordar, el juez hace el nombramiento.

Pasando a otro punto en relación ahora con las medidas cautelares que se pueden llevar a cabo como etapa preliminar del proceso, el procesalista Calamandrei nos explica que la providencia cautelar tiene un origen de la relación entre dos términos, primeramente de la necesidad de que, para ser realmente eficaz se dicte sin retardo y sin ninguna demora y por otra parte, de la falta de actitud del proceso ordinario para crear sin retardo, la providencia definitiva es así que el procesalista italiano antes mencionado, define la providencia cautelar como la "anticipación provisoria de ciertos defectos de la providencia definitiva, encaminado a prevenir el daño que podría derivar el retardo de la misma" (17).

Briseño Sierra aclara que la medida cautelar no trata de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se desconoce cuando la sentencia es dictada, sino que "busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o

(17) Calamandrei Piero, Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Edición Bibliográfica Argentina, 1945; pág. 45.

hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva" (18).

Efectivamente su punto de vista es acertado, ya que la medida cautelar es una prevención para poder hacer efectiva una sentencia; es así que esta medida antes - descrita no se ejecuta una condena sino mas bien ayuda al - cumplimiento de ésta.

Algunos otros autores como Fix-Zamudio, nos señala elementos que son comunes en las medidas cautelares y una de éstas es su caracter provisional, ya que estas medidas sólo durarán hasta una conclusión del proceso, otra es su accesoriedad, ésto es, que se adhieren al proceso - principal para servir, no constituyendo un fin en sí mismo, otra característica es su sumariedad en cuanto que por su - misma finalidad deben de tramitarse y dictarse en plazos - muy breves, también son flexibles porque pueden cambiar en el supuesto caso de que cambien las circunstancias en las - que se apoyen.

Es pues así que todos estos caracteres tan - especiales de las medidas cautelares son indispensables pa - ra su efectividad de la misma, estas suelen clasificarse en personales o reales dependiendo si recaen en personas o bie - nes, también en conservativas o innovativas dependiendo del propósito de cambiar o no la situación o estado de las - cosas anterior al proceso principal, y por último nominado o innominadas, según signifique una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador pa

(18) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, Volúmen IV, México, Cárdenas Editor y distribuidor 1970. pág. 293.

ra decretar las medidas pertinentes.

José Ovalle Favela dice: "las medidas cautelares se pueden decretar antes o durante el proceso principal" (19).

Esto es dependiendo del proceso por otro lado el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. regula como "providencia preparatoria" una medida cautelar de caracter personal es el arraigo y otra de caracter real el sequestro provisional de bienes (Art. 240); por último dentro de la etapa preliminar encontramos los medios provocatorios a juicio entre dichos medios tenemos "la acción de jactancia y los preliminares de consignación". Todas y cada una de estas medidas constituyen un medio de eficacia para llevar a cabo un proceso de la manera más eficaz y posible.

Después de haber enunciado de una manera genérica la etapa Previa, el doctrinista José Ovalle prosigue enunciándonos etapas elementales en el procedimiento y nos menciona con una gran amplitud las que a continuación citaré.

ETAPA EXPOSITIVA.~ Esta es propiamente la primera etapa del proceso conociéndola también como etapa postulatoria, expositiva, polémica e introductoria de la instancia. Esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan como su nombre lo dice, sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basan; esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la misma, del actor y del demandado

(19) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1984, pág. 32.

respectivamente. En esta etapa el juzgador debe resolver - sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada; en ella se dá oportunidad al demandado para que conteste la demanda. Es pues, como vemos, esta etapa contiene preceptos inviolables de la Constitución; tanto para una parte como para la otra, en esta etapa de introducción.

ETAPA PROBATORIA.-

La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cuál tiene como finalidad que las partes o el juzgador cuando así lo estime necesario, suministre los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, su ejecución o desahogo.

ETAPA CONCLUSIVA.-

La tercera etapa del proceso conocida como conclusiva o alegatos, precisando y reafirmando sus pretensiones, con base en los resultados de la actividad probatoria desarrollada en la etapa anterior. Esta tercera etapa es conclusiva en un doble sentido: primero en cuanto que en ella las partes formulan sus conclusiones o alegatos y segundo, en tanto que en ella concluye o termina la actividad de las partes, en el proceso, al menos durante la primera instancia. En esta etapa se nos muestra la oportunidad de inconformarnos si así lo deseamos.

ETAPA RESOLUTIVA.

En esta cuarta etapa del proceso el juzgador tomando como base las pretensiones y afirmaciones de las -

partes y valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, emite la sentencia definitiva, en virtud de la cuál decide sobre el litigio sometido a proceso. Con esta etapa termina normalmente el proceso, al menos en su primera instancia. En esta etapa resolutive que tiene por objeto la culminación de un juicio a favor de una de las partes y en contra de la otra, es donde se decide si nos inconformamos o no, pudiéndonos ir a segunda instancia.

ETAPA PUGNATIVA.-

Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la resolutive, que inicia a la segunda instancia o segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes o ambas impugnan la sentencia esta etapa impugnativa, de caracter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

ETAPA EJECUTIVA.-

Esta es también una etapa de caracter eventual es la ejecución procesal, la cuál se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde a sus pretensiones, solicita al Juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.

Es pues que toda medida coactiva tiende al cumplimiento de lo ordenado aún en contra de su voluntad, éstos son medios eficaces para la efectividad de una sentencia.

Como podemos apreciar, todas y cada una de las etapas antes descritas, conforman una unidad elemental

para la justicia expedita de las partes, recordando que ca da una de estas etapas están vigentes en la legislación ac tual.

Ibañez, Frocham Manuel, de procedencia argen tina, dice que en su legislación no hay equiparación de la segunda instancia a la primera y una vez que intervenga el tribunal de alzada la competencia de éste, se limita a un - nuevo pronunciamiento en cuanto a lo que el apelante señala en su expresión de agravios o puntos de la sentencia ordina ria en que no se está de acuerdo, se hace la mención de que no se equipara por la mención de que hay algunos sistemas - que equiparan de una manera total una y otra instancia, pe ro aún así aunque sean instancias diferentes no son del to do distintas, ya que no se va al extremo de prohibir en un momento dado la recepción de cómo podrían ser los elementos probatorios en segunda instancia, en él se faculta para exa minar en los nuevos hechos del proceso en una segunda in stancia teniendo esta legislación un límite mínimo indispen sable de actividad del tribunal del segundo grado y se le - faculta para examinar de nuevo los hechos del proceso.

Para Jofre Tomás, opina que esa restricción a la facultad instructoria del Tribunal de segundo grado - "constituye una desviación de los principios vigentes en la mayoría de los países" (20).

Como podemos apreciar, estamos de acuerdo - con este autor, ya que al limitar la actividad del tribu-- nal de segundo grado, hay una severa demeritación de prin cipios legales y como consecuencia la afectación al ofendi do.

(20) Jofre Tomas, Manual de Procedimientos, cit. 2, Edición 4, Tomo IV, Buenos Aires, 1942, pág. 283.

En opinión de Frocham, nos dice: "no se trata de una desviación, sino por el contrario que es la adopción de un sistema definido". (21).

Por otra parte, el mismo autor está de acuerdo en que en la segunda instancia se actúe con la misma amplitud que la primera.

Por último, pienso que es de gran importancia y por qué no decirlo así de gran trascendencia, el que haya otra instancia como en nuestra legislación mexicana - porque equivale a una oportunidad más en el proceso para quien le asista el derecho.

Se ha advertido que para la tradición legislativa y doctrinaria española y la de los países hispanoamericanos, la segunda instancia tiene por objeto el contralor de la justicia de la sentencia de primera instancia.

En opinión de José Castillo Larrañaga, la doble instancia supone una garantía para las partes.

Para mi punto de vista, una vez de ya practicado en la profesión, la segunda instancia es una garantía que asiste a las partes, ya que si en una primera instancia alguna de las partes está inconforme, se puede ampliar a una segunda instancia.

Sabemos que en todo proceso existe una secuencia u orden de etapas desde su iniciación hasta el fin del mismo.

(21) Ibañez Frocham Manuel, Tratado de los Recursos en el Procedimiento Civil, Buenos Aires 1969, 4 Edición, Editorial La Ley, págs. 93-95.

Alcalá-Zamora y Castillo nos dice que "todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución)" (22).

Según algunos autores, el proceso en términos generales se puede dividir en dos grandes etapas, las cuáles son la: instrucción y juicio. Cipriano Gómez Lara da su punto de vista diciendo que todo proceso que contiene esas dos etapas agregando que la inscripción como etapa necesaria de todo proceso, no es la que conocemos en derecho mexicano como la averiguación previa o instrucción previa, sino la instrucción intraprocesal, es decir, aquella que tiene un desenvolvimiento dentro del proceso, es pues que no debemos confundir la instrucción o averiguación previa que indudablemente es una fase procesal que tiene un desenvolvimiento ante las autoridades estatales, teniendo como fin la de la persecución de delinquentes o del delito, ya que ésta es una instrucción policiaca a través de la --cuál los órganos de acusación deben reunir los elementos --con los que en fundamento al anterior ejercicio de la ac--ción penal ante un juez u órgano judicial, pero no es sino hasta que ya se ha ejercido la acción por ese órgano de acu--sación cuando se abre la inscripción que pretende connotar Cipriano Gómez Lara como instrucción procesal, diciendo que está concebida en estos términos si existe en todo tipo de procesos y engloba todos los actos procesales tanto el tribunal, como de las partes y de los terceros que son actos --que por medio de ellos se precisa el contenido del debate,--se desarrolla toda actividad probatoria, y se formulan las

(22) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. La Teoría General - del Proceso y Enseñanza del Derecho Procesal en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, pág. 24.

conclusiones o alegatos de las partes, es decir, es toda una primera fase de preparación, por éso se llama instrucción, para permitir al juez la concentración de todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones negativa y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros para que el juez esté en la posibilidad de dictar sentencia, ese sentido se manifiesta en la frase cierre de instrucción (penal), que equivaldría en los procesos civiles al momento de citación para sentencia. En otras palabras, la primera gran fase de instrucción es aquella en que las partes exponen sus pretensiones, defensas y en que las partes, el tribunal y los terceros realizan toda una actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia.- Así de esta manera, llegamos a la segunda etapa o parte del proceso, que es el juicio que comprende el procedimiento a través del cuál se dicta resolución.

Como ya hemos visto, en la etapa postulatoria las partes aquí plantean sus pretensiones y resistencias, exponen lo que a sus intereses conviene y convoca en los fundamentos de derecho que consideran les son favorables, esta etapa termina por regla general cuando ha quedado determinada la materia sobre la que ha de probarse, alegarse y posteriormente sentenciarse. En esta etapa es de gran importancia mencionar todos y cada uno de nuestras pretensiones u oposiciones exponiendo de una manera tal, los hechos y fundamentándonos conforme a la ley para que así se nos conceda lo que pretendemos.

Otra de las etapas ya mencionadas someramente con antelación, es la etapa probatoria, la cuál se desenvuelve en los siguientes momentos.

Ofrecimiento de la Prueba.

Admisión de la Prueba.

Preparación de la Prueba.

Desahogo de la Prueba.

El ofrecimiento es un acto de las partes, - son ellas quienes ofrecen al tribunal los medios de prueba como podrían venir siendo testigos, documentos, objetos, - etc. todo esto con el fin de llegar al convencimiento interno del juzgador.

En la admisión es un acto del tribunal, a - través del que se está aceptando y procede la recepción de pruebas; el tribunal puede o no admitirlas, siempre y cuando se ajuste a la ley.

Por otra parte, la preparación de la prueba es una serie de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración en muchas ocasiones de las propias partes y de los auxiliares del tribunal. Ejemplo: citar a los peritos, fijar hora para diligencia, etc. es pues, que éstos son ca sos tendientes a la preparación de un juicio.

Finalmente el desahogo de la prueba: es el desenvolvimiento mismo de ésta, cuando se han agotado esas cuatro fases de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas; la etapa probatoria concluye y se pa sa a la preconclusiva en los procesos civiles. Por regla - general las partes formulan sus alegatos, éstos son, una se rie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber: la postulatoria y la probatoria; es decir, la parte enfatiza al tribunal qué es lo que ella y su contra- ria ha afirmado, negado, aceptado, etc. y por otra parte -

qué ha quedado probado a través de las pruebas rendidas y - en virtud de esas afirmaciones y la prueba le adelantan al juez en forma de petición, cuál debe ser el sentido de la - sentencia, por ello puede considerarse que un alegato o con- clusión representa un verdadero proyecto de sentencia favo- rable a la parte que la está formulando.

Etapa de juicio: ésta puede ser tanto larga o corta, generalmente cuando el asunto está listo para re- solverse, es decir, cuando se cierra la instrucción, enton- ces el asunto se turna al miembro del tribunal que será po- nente o relator. Para que éste formule el proyecto de reso- lución y lo lleve a una junta o sesión en donde dicho pro- yecto sería discutido y sometido a la votación de los miem- bros, de ese tribunal. Si el proyecto es aprobado por la unanimidad o por la mayoría de los miembros, entonces se - convierte en sentencia, si tal proyecto es solamente acepta- do por una minoría de los miembros del tribunal, entonces - se considera rechazado y deberá formularse un nuevo proyec- to que recoja la opinión de las mayorías.

Como podemos apreciar, esta etapa es decisiva, es donde todas y cada una de las etapas del procedimien- to se conjugan en sí para dirimir el asunto de que se tra- te. Para algunos otros juristas aluden una división del - proceso diciendo que hay una etapa inicial a la que llama- mos instrucción y de unasegunda etapa a la que llamamos jui- cio, es pues, que algunos autores utilizan la lógica aristo- télica, utilizando como un mecanismo de razonamiento median- te el cuál llegamos a la afirmación de una verdad y utili- zando la dialéctica que implica una premisa mayor, una pre- misa menor y una conclusión y en referencia al proceso la - segunda que llamamos juicio, es en ese sentido, un verdade- ro juicio lógico que se actualiza en el momento de dictar -

la sentencia en cuya estructura están presentes la premisa mayor, una premisa menor y la conclusión y es así que la -- premisa mayor viene siendo la norma general, la premisa me nor es el caso concreto sometido a la consideración del tri bunal y la conclusión es el sentido de la sentencia como po demos comprender estamos ante un juicio lógico-jurídico, de tal manera que el juez al sentenciar toma como premisa ma- yor la norma (en la cuál se debe fundamentar), como premisa menor en el caso en particular o concreto de que se trate - con todas sus peculiaridades. Una vez hecho todo ésto, lle ga a una conclusión que será la sentencia.

C A P I T U L O I I

L O S R E C U R S O S

TITULO I.- De los Recursos en General.

TITULO II.- Tramitación o substanciación de los
Recursos ante el juez aquo o ante
el aquem.

TITULO II.- Objetivos y fines de los recursos en
el procedimiento civil.

TITULO IV.- Admisión del recurso de apelación en
ambos efectos o en uno solo.

C A P I T U L O I I

LOS RECURSOS

TITULO I.- De los recursos en general.

Primeramente haremos un recordatorio de los recursos judiciales en el derecho Romano, los cuáles no tuvieron la importancia que ahora tiene, sobre todo antes de Justiniano.

Los que existieron fueron los siguientes: - con la salvedad de que no funcionaron en todo tiempo; apelación, la revocatio in duplum, la restitutio in integrum, - el veto de los tributos, la súplica al principe y la retracta. Como éstos en su mayoría no podían ser ejercitados ampliamente por las múltiples limitaciones que se presentaban y se han presentado a través de la historia.

Examinaremos ahora aún cuando solo sea ello someramente, la significación gramatical de la palabra recur^sos, la cuál proviene del sustantivo latino "recursus", - que significa la acción de recurrir. A su vez, el verbo recurrir se refiere a la conducta por la que un individuo se dirige a otro para obtener alguna cosa; dicha palabra en - su significado gramatical forense, ha sido registrada como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el - juez anterior, por lo tanto, dicho vocablo recurso, en su - significación gramatical forense, coincide plenamente con -

la instrucción procesal que deseamos examinar en este capítulo; es pues así que el recurso es la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a -- otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso al recurso, -- con las modalidades que imponga el derecho vigente, algunos procesalistas nos dan el concepto de dicho vocablo. Así el procesalista argentino Ricardo Reymundi apunta sobre los re cursos que "la ley ha instituido diversos medios de impugnación de las Resoluciones judiciales, para fiscalizar la - justicia de la decisión" (23).

Estamos de acuerdo con este destacado procesalista que en efecto, el recurso es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales; entendidos así los re cursos como medios de impugnación es pues, que el vocablo latino impugnare, proviene de in y pugnare, que significa - luchar contra, combatir, atacar, es así que el concepto del medio de impugnación alude a la idea de lucha contra una re solución judicial, el combatir jurídicamente su validez o - legalidad.

Tomando la opinión de Alcalá-Zamora nos comenta que los medios de impugnación "son actos procesales - de las partes dirigidos a obtener un nuevo exámen total o - limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento - acerca de una resolución judicial que el impugnador no esti ma apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que repu ta errónea en cuanto a la fijación de los hechos" (24).

Es así que al hablar de medios de impugna- -

(23) Reimundin Ricardo. Derecho Procesal Civil, Tomo II, - Editorial Viracocha, Buenos Aires, 1972; pág. 75.

(24) Alcalá-Zamora y Leve, Derecho Procesal Penal, Tomo III Buenos Aires, Editorial G. Kraft, 1945. pág. 259.

ción en su sentido más amplio, trae a cuenta o referencia - lo que ahora nos ocupa, como son los recursos en general, - la doctrina considera que los recursos solo son una especie de los medios de impugnación que vienen a ser el género y - los recursos la especie, es por éso que no debemos confundir ni hacerlos parecer como sinónimos.

Para Hugo Alsina produce un concepto de recurso diciendo lo siguiente: "llámese recursos, los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto" - (25).

Convenimos con este autor en que, dentro de la figura jurídica de "recursos" es preciso que, la oportunidad de impugnación la concede la ley. En cambio, sabemos que el recurso también se le puede conceder a una autoridad cuando ha participado como parte en un proceso, como sucede en un juicio de amparo o en un juicio de nulidad ante un - tribunal fiscal, por lo que no se le otorga a los particulares, por otro lado si la intención del particular es dejar sin efecto o modificar la resolución, el resultado puede - que sea confirmatorio del fallo de primera instancia.

El procesalista James Goldsmith expresa: "recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un - tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)"(26).

(25) Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y - Comercial. Tomo II, Pág. 602.

(26) Derecho Procesal Civil, Traducción de Leopoldo Prieto Castro, Ed. Labor, Barcelona, 1936; págs. 398-399.

Sabemos que los recursos son medios de impugnación jurídicas procesales que combaten resoluciones judiciales que son concedidos a las partes ante todo a aquél in mediatamente afectado por una resolución y a los intervi- - nientes adhesivos. Ahora bien, no es requisito esencial - que del recurso conozca un tribunal superior, pues como sa bemos hay recursos de los que conoce el propio tribunal o - juzgador que dictó la resolución, por otra parte, al decir Goldsmith que los recursos suspenden los efectos de cosa - juzgada de la misma sabemos que los efectos de los recursos dependen del alcance que el legislador suele darles.

Los recursos tienen toda una tradición jurídica, pues datan del derecho romano, según datos que proporci ona Eugene Petit "hasta el final de la república, la sen tencia tenía fuerza de cosa juzgada, enseguida de ser pro-- nunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia - dimana, en efecto, de un juez a quien libremente han elegido y tiene la obligación de someterse, únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la 'rev catium' o la 'in integrum restitutio' pero bajo el imperio, quedó abierta una vía de recursos para todos los casos contra la sentencia; es la 'apelación' que permite hacer re formar la decisión de un juez y de obtener nueva decisión.- Desde entonces sólo tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha si do rechazada" (27).

En la exposición de Eugene Petit se destaca que ya desde tiempos muy remotos existían los recursos per

(27) Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de José Fernández González, Editorial de Saturnino Calleja, S.A., Madrid, 1924, págs. 645-646.

mitiendo a través de éstos, acudir a otro órgano con el objeto de hacer reformar la decisión de un juez y de obtener una nueva decisión, he ahí que queda claramente determinado el objeto de los recursos: obtener un nuevo fallo, sobre lo que se ha manifestado como inconformidad confirmándose o anulándose lo establecido en la sentencia anterior.

Por otro lado De Pina Rafael, Castillo Larrañaga José, nos aportan elementos de interés que tomaremos en cuenta "los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuáles se concede la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales; pero no todos los medios de impugnación son los recursos, existen, además de los recursos, procesos autónomos de impugnación de las resoluciones, V. GR. El amparo Directo que autoriza el art. 158 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo) o el recurso extraordinario de revisión de la ley Española del 3 de febrero de 1981 (que pudiera articularse como un juicio) y los procedimientos incidentales de impugnación, tales como los de nulidad de actuaciones" (28).

Como podemos apreciar, el elemento de interés es de notar que no todo medio de impugnación es un recurso, ya que hay medios como sabemos, de impugnación que constituyen un juicio autónomo, como ejemplo claro el amparo; o bien, hay medios de impugnación que no constituyen un recurso sino un incidente como ocurre con la nulidad de

(28) Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12a. Edición Editorial Porrúa, México, 1978; pág. 369.

actuaciones.

Rafael de Pina nos dice concretamente sobre el recurso "medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que permite a quien se halle legitimado para interponerlo, someter la función resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional que las haya dictado o a otros superiores en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende si existe error o agravio que lo motive" (29).

En el concepto del referido diferimos en -- cuanto a qué, en el recurso, el sentido de la nueva resolución puede ser triple: modificar, confirmar o revocar la -- resolución impugnada.

José Becerra Bautista nos menciona que el recurso es una idea de impugnación en la materia procesal ya decidida para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales que en un principio se obtuvieron; tal recurso no significa que haya una reproducción del proceso primitivo, ya que la impugnación debe consistir en una alteración o modificación de ese proceso de manera abreviada o de manera modificada, como po demos desprender de todo ésto, es que en el recurso no hay una reproducción del proceso primitivo y al interponer el -- recurso ver si hay exactitud de las conclusiones emitidas -- primeramente o no.

Considero que es necesario intentar un pre-- cepto propio de lo que es el recurso para tal efecto, las anteriores opiniones de juristas destacados intervendrán de

(29) Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1965, pág. 248.

alguna u otra forma para llevar a cabo dicho precepto.

El recurso es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, dicha resolución puede ser examinada por el mismo órgano que la dictó o una superior, es una institución jurídica procesal, una vez examinada la resolución se determinará si se revoca, modifica o confirma, el recurso entendido así es una oportunidad de revisar lo hecho por el órgano jurisdiccional que ha producido una resolución.

Después de enunciar brevemente el concepto del recurso complementaremos con una visión panorámica de ellos, haciendo una clasificación de los recursos, desde los diferentes puntos de vista, ya que existen diversidad de clasificaciones de dicha figura jurídica, puesto que hay distintos enfoques de la misma.

Desde el punto de vista del órgano jurisdiccional que se conoce de los recursos, éstos pueden ser los que se ventilan ante el propio órgano que emitió la resolución (aclaración de sentencia, reposición, revocación) y frente a éstos podemos encontrar los otros que son los que se tramitan y resuelven ante un órgano distinto; superior jerárquico (apelación ordinaria, apelación extraordinaria, responsabilidad, queja y la revisión oficiosa).

Desde el punto de vista de saber elegir el recurso idóneo según las reglas procesales de procedencia de los recursos, éstos pueden ser procedentes cuando el que recurre, ha escogido como recurso el establecido por el legislador para combatir la resolución recurrida o improcedente, cuando se hace valer por un medio distinto de impugnación, no siendo éste el adecuado.

En relación a la interposición en tiempo de un recurso, éstos pueden ser oportunos o extemporáneos. El recurso extemporáneo es aquél que se presenta después de - concluido el término establecido por el legislador. Será - oportuno el que se interpuso dentro del término concedido - por el legislador.

En cuanto el recurso esté actualizado por estar vigentes los motivos de interposición, en base a éstos podemos clasificar los recursos en desiertos (sin materia)- y recursos con materia; los recursos desiertos son aquellos que no podrán decidirse el fondo por haber desistimiento del recurso o porque no se hicieron valer agravios; son recursos con materia, aquellos que sí se hicieron formular agravios (aunque éstos no hayan sido contestados) y también tienen materia cuando no se ha desistido la parte.

Otra clasificación es la que se refiere a la operancia de los agravios que se hayan hecho valer, contra la resolución combatida éstos pueden ser fundados o infundados; es fundado cuando los preceptos legales que invoca el recurrente como violados en expresión de agravios, los motivos de violación invocados se deducen una violación existente y así produciéndose una revocación o modificación de la sentencia impugnada; el recurso es infundado cuando todos los elementos dados por el recurrente son pocos e insuficientes para concluir que haya necesidad de alterar la resolución o sentencia que no se está de acuerdo.

En cuanto a la procedencia normal del recurso o a la procedencia insólita (cuando hay circunstancias - anormales) los recursos pueden ser ordinarios o extraordinarios. Eduardo Pallares, nos comenta al respecto diciendo - que esta división depende de las diversas especies de recur

son que en cada legislación se establece, en la nuestra son recursos ordinarios, aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria y los extraordinarios es lo contrario, pudiendo decir que en el derecho vigente mexicano, en el D.F. existen recursos ordinarios como ejemplo de éstos serían la apelación, revocación y queja y como recursos extraordinarios está la apelación extraordinaria.

En relación a esta distinción, el extranjero Ricardo Reymundi nos dice: "son recursos ordinarios el de apelación, el de nulidad, el de queja por apelación denegada. Son recursos extraordinarios el de apelación extraordinaria por inconstitucionalidad, el de casación" (23).

Desde el punto de vista del alcance la de las facultades revisoras los recursos pueden ser ilimitados o limitados.

Son recursos ilimitados aquellos que se les pueden conceder al Órgano jurisdiccional la facultad de revisar todo lo actuado, con la finalidad de mantener o alterar la resolución recurrida o la resolución sujeta a revisión; un ejemplo de un recurso ilimitado vendría siendo la revisión forzosa; son recursos limitados aquellos que no se pueden examinar las resoluciones recurridas más que a la luz de los agravios que contra de ellas se hagan valer, teniendo como ejemplo: Recurso de apelación y la revocación.

Por otro lado están aquellos recursos que se dividen en objetivos, siendo aquellos que se dirigen únicamente en contra del contenido de la resolución combatida, -

(23) Reimundin Ricardo, Ob. Cit. Pág. 78.

pretendiendo modificarla o revocarla, en cambio, son recursos objetivos los que se dirigen en contra del órgano jurisdiccional como ejemplo claro tenemos el recurso de queja y de responsabilidad, estas dos divisiones van encausados, dependiendo el fin que persigue el recurso.

Los recursos pueden ser suspensivos o no suspensivos, en relación a la suspensión de los efectos de la resolución recurrida. Y bien, siendo no suspensivos (no paralizantes) aquellos que se tramitarán y decidirán sin perjuicio de que en el inter se cumpla o se ejecute la sentencia y serán suspensivos una vez interpuestos se detenta el deber de cumplir o la posibilidad de ejecutar la sentencia.

Por último, los recursos pueden ser principales o accesorios; son principales aquellos recursos autónomos que no dependen de otros recursos, y son accesorios - aquellos recursos que dependen de otros, ejemplo, apelación adhesiva.

No obstante la particular importancia que tienen las anteriores clasificaciones de los recursos en general, según sus caracteres como se desarrollan en el momento de la interposición procederemos a la enunciación de los recursos, ya que nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su título Décimo Segundo, enuncia los recursos regulados por este código de procedimientos como producto de las necesidades económicas y jurídicas de nuestros tiempos, es así que los recursos enunciados en este código son:

Revocación
Reposición
Apelación

Apelación Extraordinaria
 Queja
 Responsabilidad.

La anterior clasificación del Código Federal de Procedimientos Civiles, admite como vemos, los recursos de revocación (refundiendo en ella la "reposición" en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F.), la apelación, la apelación extraordinaria (la cuál está derogada en sus artículos 458 a 462 en su título séptimo, capítulo III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco), queja, responsabilidad y también contenía anteriormente la llamada revisión forzosa (que no es un verdadero recurso, previsto en el artículo 716 del C.P.C. para el D.F. ahora derogado, pero subsiste tal revisión forzosa en el C.P.C. del Estado de Jalisco, en su artículo 456).

El elemento de interés en este apartado es también establecer que no todo medio de impugnación es un recurso, así pues, podemos señalar como recurso a la:

REVOCACION.- Este procede contra todas las resoluciones clasificadas como decretos y contra los autos en los negocios en que por no ser apelable la sentencia definitiva, no pueden ser apelados; la revocación puede pedirse por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la notificación y se substancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro del tercer día, contra esta resolución no admite el Código más recurso que el de responsabilidad; este recurso de revocación se encuentra regulado jurídicamente en los artículos 683, 684 y 685 del C.P.C. para el D.F., cuyos textos expresan: "Art. 683.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Art. 684.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que los substituya en el conocimiento del negocio.

Art. 685.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la notificación... y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día y esta resolución no admite más recursos que el de responsabilidad" (13).

Los tres dispositivos transcritos anteriormente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos permite caracterizar el recurso de revocación de la manera siguiente: según lo descrito por el artículo 683, éste no distingue entre sentencias interlocutorias y definitivas, ya que establece genericamente la palabra "sentencias" comprende pues, los dos tipos de sentencias, conforme al principio jurídico de que "donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir", es así que las sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas, no pueden ser combatidas mediante el recurso de revocación por el juez que las dicta. Puede combatirse mediante revocación los autos no apelables, esto significa que si un auto afecta a alguna de las partes, antes de interponer el recurso de revocación tendrá que tener la precaución de consultar el C.P.C.: viendo en forma genérica, a ver si el artículo 691 del mismo Código no manifiesta que ese auto sea apelable, igualmente debe examinar si en la etapa procesal en la que el auto es dictado, hay alguna disposición que establezca que ese auto puede ser apelable, y si así fuera, no pro

(13) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ob. Cit. Arts. 683 al 685.

cede la revocación y ésta será desechada si se interpuso.

Hay una falta de técnica legislativa de gran trascendencia en el Código de Procedimientos Civiles y que se convierte a su vez en un gran riesgo para las partes, ya que en todo el Código hay disposiciones dispersas que establecen indirectamente y directa el recurso de apelación respecto de autos, por lo tanto podemos interponer el recurso de revocación y éste ser desechado por improcedencia, al haber un precepto de difícil localización en el cuál nos manifieste que procede la apelación. Lo idóneo sería que el capítulo de recursos se manifestara exhaustivamente los autos apelables y no que éstos aparezcan sin un orden a lo largo del Código de Procedimientos Civiles. Es así, que si la parte recurrente no encuentra dispositivo que manifieste que el auto es apelable se deberá de interponer el recurso de revocación, pero como el precepto lo podemos ubicar mal dentro del Código, podemos acudir al sistema poco ortodoxo pero efectivo, de interponer también el recurso de apelación para el supuesto de que el auto fuera apelable, esto con el objeto de que no nos vaya a suceder de que si nos desechan la revocación cuando esto suceda, ya habrá pasado el término para interponer la apelación, de esta manera se evita que vaya a adquirir firmeza un auto presuntamente viglatorio de alguna disposición legal.

Por otra parte, el artículo 685 del C.P.C. - nos indica que la revocación se substancia con un escrito - de cada parte, el recurrente presenta un escrito en el que interpone recurso de revocación, en éste precisará el auto o decreto; en dichos agravios precisará cuál es la parte o sector del auto o decreto que le agrave, disposiciones que se han violado y los motivos por los que se estime que se ha incurrido en violación de disposiciones legales. No hay

disposición expresa aplicable a la revocación de la que se deduzca que debe acompañarse copia del escrito por el que se interpone revocación (en donde se hacen valer los agravios) pero aún así es usual que quien interpone el recurso exhiba una copia de ese ocursio para la parte contraria, una vez que el juzgador examina si es procedente, se concede a la parte contraria el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga (el fundamento legal de esos tres días lo encontramos en el artículo 137 fracción IV del citado Código), en el ocursio de la contraparte al recurrente se dará contestación a los agravios que se hayan hecho valer contra el decreto o auto impugnado; una vez producida la contestación a la revocación, o en su defecto transcurrido el término de tres días sin que se haya dado contestación a la revocación la parte recurrente puede acusar rebeldía a su contraria por no producir la contestación a la revocación dentro de los tres días, solicitado el recurrente se tenga por perdido el derecho que en el tiempo pudo haber ejercitado, por otra parte el juez tendrá que pronunciar resolución dentro del tercer día; como podemos apreciar, la parte contraria al recurrente tiene un término de tres días para contestar la revocación y quien la interpone sólo tiene 24 horas, en mi opinión muy personal, debe tratarse a las partes de igual manera, concediéndosele también al recurrente esa ampliación de tres días para poder interponer su recurso de revocación y no tan sólo la de 24 horas.

En la parte final del artículo 685 del ya multicitado Código, admite el recurso de responsabilidad una vez que ya haya sido resuelto el recurso de revocación.

REPOSICION.- El Código de Procedimientos Civiles designa con la palabra "reposición" un recurso de

idéntico carácter y finalidad que el de revocación, que no se distingue más que por el tribunal que dicta la resolución recurrida.

El artículo 686 del C.P.C. nos dice al respecto: "de los decretos y autos del tribunal superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serán apelables, puede pedirse reposición que se substancfa en la misma forma que la revocación" (13).

Ricardo Reimundin cita a Alcalá-Zamora y Castillo el cual nos dá su punto de vista y nos dice que no constituye un verdadero recurso, por no ir dirigido a un tribunal superior, sino al propio juzgador que dió la resolución impugnada y que su correcta designación sería la de reformar o revocación.

Por otra parte, el Código de Córdoba (art. 1237) establece que el recurso de reposición tiene lugar solamente contra las providencias dictadas sin substanciación, traigan o no gravámen irreparable. El Código relatado por los doctores Aguilar y Cabral (art. 616) precisa su alcance y dicen que unicamente procede el recurso de reposición contra los decretos de mero trámite y los autos providencias interlocutorias sin fuerza de definitiva, dictados sin substanciación.

El Código de Tucumán (art. 783) también fija el alcance y nos dice que procede únicamente contra las providencias o autos dictados sin substanciación previa.

APELACION.- Antes de empezar este recurso -

(13) Ibidem. Art. 686.

quisiera decir que le dedicaré un poco más de tiempo al re curso de apelación, por ser éste al que va enfocado el inte rés de mi tesis; es pues así, empezaré diciendo que la eti mología de la palabra apelar viene del latín "apellare", - que significa pedir auxilio, con ésto entenderemos fácilmente que la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, de ésto se - desprende que debe haber un juez aquo (inferior) y un juez ad quem (superior), un denunciante de defectos, vicios o errores de la resolución (apelante): una resolución impugnada y una persona a quien pudo beneficiar esta resolución.

Eugene Petit nos dice al respecto que la ape lación (apellatio) data del principio del imperio, con la probabilidad de que fué establecida por una ley 'Julia Judi ciaria', teniendo por origen el derecho que pertenecía a to do magistrado bajo la república, de oponer su voto a las de cisiones de un magistrado igual o inferior: ésto era la - 'intercessio', el individuo que quisiera quejarse de la de cisión de un magistrado, podía reclamar la 'intercessio' - del magistrado superior, 'apellare magistratum'. De aquí procede la apelación; pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su voto a la sen tencia: la anulaba también y la reemplazaba con una nueva sen tencia" la apelación es suspensiva; detiene la ejecución - de la sentencia. El juez de la apelación confirma la prime ra sentencia o la anula, dando una nueva, de esta nueva sen tencia se puede aún apelar hasta ver llegado el último gra do de jurisdicción" (27).

En la exposición de Eugene Petit sobresale -

que el recurso permite acudir a otro órgano con el objeto - de obtener una nueva sentencia en la que se confirma o se - anula la sentencia anterior, he ahí el objeto de los recursos, el de obtener un nuevo fallo posterior al primero, co mo podemos apreciar, la apelación data ya desde el gobierno de Augusto, pero ésta sufrió modificaciones substanciales a través del tiempo.

En este recurso se propone obtener como ya - lo habíamos mencionado, un nuevo exámen y fallo de la cuestión debatida ante un órgano jurisdiccional por otro distin to, y jerárquicamente superior. De tal suerte considero - que el estudio de la apelación es el más importante de los estudios judiciales ordinarios, mediante este recurso, la - parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo exámen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional, distinto, que en la organización jurisdiccional mo derna es jerárquicamente superior el que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia), por medio - de este recurso el juicio pasa de la primera a la segunda - instancia, sin que después de éste (en el Derecho Mexicano) quepa ninguna otra si bien la sentencia recaída en apela- - ción puede ser impugnada utilizando el juicio de amparo. La apelación tiene por objeto que el superior confirme, revo- - que o modifique la resolución del inferior; ésto quiere de cir que al fallarse el recurso por el superior, la senten- - cia concluirá con la confirmación, revocación o modifica- - ción de la resolución del inferior. Por otro lado la resolución del inferior impugnada por dicho recurso podrá ser - un auto, una sentencia interlocutoria o una sentencia definitiva.

Es así, de tal suerte que el recurso de apelación no es sólo el recurso ordinario más importante, sino

también el más frecuentemente utilizado por todo litigante, la apelación es pues un recurso judicial ordinario admitido en todas las legislaciones. De tal suerte, que algunos autores nos dicen que: la apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cuál una de las partes ó ambas, solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo exámen sobre una resolución dictada por un juzgado de primera instancia (juez a quo) con el objeto de que aquél la modifique o revoque: (se le ha considerado vertical por que el tribunal que debe conceder la impugnación (ad quem), es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (a quo); aquí se distinguen dos juzgadores distintos, a es tos medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que anteriormente se consideraba que por me dio de ellos se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico que la había delegado en el inferior, y por otro lado, la apelación es considerada como recurso ordinario porque son los recursos que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales; son como dice Alcalá--Zamora instrumentos normales de impugnación.

La apelación así entendido como instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas: en virtud de ella se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso, también en el derecho medieval español al recurso de impugnación se le denominó recurso de Alzada, como ya lo habíamos mencionado anteriormente, ya que se interponía ante el tribunal superior el tribunal de alzada. Actualmente la apelación continúa siendo un recurso vertical o devolutivo.

La apelación es una petición que se hace al Juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el juez infe--

rior.

Al respecto sobre este recurso nos dice el tratadista uruguayo Eduardo J. Couture que: "la apelación, o alzada es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravios por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior" (30).

El anterior concepto antes descrito, no sería útil para el derecho mexicano vigente en atención a que la apelación también permite la impugnación de autos e interlocutorias, por otro lado el recurrente considera haber sido agraviado pero no necesariamente existirá ese agravio o agravios, también como recapitación del comentario de Eduardo J. Couture es en relación a que no siempre se obtendrá la revocación porque en algunas ocasiones la resolución impugnada únicamente se modificará y otras veces la apelación concluirá con una confirmación de la resolución combatida, en nuestro derecho mexicano se utiliza la denominación de "apelación" y la expresión "alzada"; esta última sólo la menciona el artículo 40 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.; al decir que no procede la excepción de conexidad cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes. Suele llamarse, en la jerga forense, tribunal de alzada, al tribunal superior que conoce de un recurso de apelación.

Por su parte, el procesalista José Becerra - Bautista define la apelación como "el recurso en virtud del cual un tribunal del segundo grado, a petición de parte le-

(30) Fundamentos del Derecho Procesal Civil, López Aniceto Editor; Buenos Aires: 1942, Pág. 204.

gítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia" (31).

En la anterior definición de José Becerra, - estamos de acuerdo en que se producen la intervención de un tribunal de segundo grado respecto de una resolución de primera instancia; no obstante en contravención a lo que el - destacado tratadista nos señala, sabemos que solo la parte legítima puede interponer la apelación, ya que el artículo 689 del C.P.C. para el D.F. permite que la apelación la interpongan los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudiquen la resolución judicial por otra parte el recurso puede existir y no llegar - hasta sentencia, en cuya virtud se puede revocar, modificar o confirmar la resolución de primera instancia (desistimiento o decepción del recurso).

En el derecho comparado vemos una definición "la apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravios por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por - el juez superior" (32). (Puntos de vista Uruguay, Bolivia - en sentido semejante a Ecuador y México).

Para algunos otros autores, el recurso de - apelación es uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, siempre y cuando el legislador fije como impugnarlos.

(31) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1982.

(32) Uruguay, artículo 654; Bolivia 682; en sentido semejante, Ecuador 346; México 688 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Obra Citada.

Como ya lo mencionamos anteriormente, las personas que pueden apelar serán el litigante que se crea agraviado, los terceros que hayan salido a juicio, y los de más interesados que estimen les perjudique la resolución judicial, se determina también que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencido que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el de costas, podrá apelar también.

Algunos otros procesalistas nos dicen que la apelación es la forma para dar apertura a la segunda instancia, esto entendido así, implica la dualidad de instancias y el principio de la bi-instancialidad.

En relación a la forma de cómo se interpone dicho recurso, es mediante un escrito en el que se expresa la resolución que se recurre y los fundamentos que apoyan la procedencia del mismo, en dicho escrito todavía no se expresan los agravios pues esto es posterior, este punto es una diferencia con el recurso de revocación que estudiamos ya anteriormente, ya que en este recurso (revocación) se hacen valer los agravios al interponerse la revocación y en la apelación no, por otro lado el juez tiene que admitir este recurso sin substanciación, es decir, se admite automáticamente, si es procedente. El juez puede considerar que no es procedente y entonces deberá rechazarlo y contra esta resolución cabe el recurso de queja, es así que la interposición del recurso se hace ante el mismo juzgador que ha dictado la resolución que se impugna, tal escrito en que se interponga la apelación ha de ser moderado (art. 692 C.P.C.), esto es, que quien lo interponga, se abstendrá de injuriar o agraviar al juez, de lo contrario, el mismo código prevee la pena. Consideramos que esta regla debería prevalecer en el ordenamiento procesal como una regla general valedera pa

ra todos los recursos y no sólo para el recurso de apelación.

Dicha interposición del recurso tiene un término para interponer la revisión y no es tan angustioso como ya lo habíamos mencionado anteriormente como es el término del recurso de revocación (pues éste es de tan solo 24 - horas), en cambio, para la alzada, en relación con autos, - hay un plazo de tres días para apelar, con la gran ventaja de que en dicho escrito todavía no se requiera para formular agravios de acuerdo a los artículos 137 y 691 del Código en consulta se desprenden los siguientes términos.

Cinco días improrrogables si la sentencia fuera definitiva.

Tres días si se trata de una sentencia interlocutoria.

Tres días para el caso de autos apelables.

En acatamiento de lo dispuesto por el C.P.C. en los artículos 129 en relación con el 125 los términos antes mencionados empezarán a contarse al día siguiente de la fecha en que surtieron efecto las notificaciones de las resoluciones judiciales que se impugnan.

Daremos algunas de las reglas de operancia del recurso mencionado, simplificándolo de la siguiente manera.

Los decretos no son apelables en cuanto a que, respecto a ellos procede la revocación.

No son apelables los autos contra los que expresamente se determina que no procede recurso alguno.

No son recurribles por este recurso, las re soluciones que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley (Art. 426 Frac. V).

No son apelables las sentencias y los autos respecto de los cuáles ya transcurrió el término para inter poner el recurso de apelación (Art. 427 fracción II).

Son apelables las interlocutorias cuando lo fuere la sentencia definitiva (Art. 691 segundo párrafo).

No son apelables los autos contra los que se procede el recurso de revocación, reposición, queja, y responsabilidad.

Por otra parte, y prosiguiendo con el tema - que nos toca, es de extrema necesidad dejar asentado que - hay diferencia existente entre el sistema mexicano y el ita liano en lo que respecta a la apelación para que no quepan posibles confusiones. Es así que en Italia, dicho recurso devuelve al juez superior el pleno conocimiento del primer juez, por lo que el tribunal de alzada examina la causa ex novo desde todos los aspectos que pudieron ser objeto de - exámen por parte de la primera instancia, de tal forma que el tribunal de apelación pueda hacer todo aquello que puede realizarse en la primera instancia, se trata pues de un pro ceso que renueva en segunda, el de primera instancia.

CHIOVENDA explica este aspecto renovador de este recurso en Italia, diciendo que el conocimiento del se gundo juez tiene por objeto aparente e inmediato la sentencia de primer grado (que será declarada injusta o justa) pe ro en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cuál el segundo juez ha de resolver ex novo, basándose -

desde luego, en el material reunido de antes y el actual.

El procesalista Andrioli considera el sistema tradicional italiano sobre la apelación como un novum ju dicium (nuevo juicio) y lo contrapone a la revisio pri- oris instantiae (revisión de la primera instancia), que es el sistema nuestro derivado del español.

Es así que en nuestro sistema, la apelación es un verdadero recurso, siendo un proceso autónomo e independiente, no parte del proceso principal en que se produce la resolución recurrida.

En el derecho argentino: Eduardo Couture - nos dice "la segunda instancia no supone una renovación del debate y de la prueba" (1).

Como podemos apreciar, no admite el novu ju- dicium, otra nota característica es la restricción de la - prueba en la segunda instancia, a menos que sea por causas extremas, las cuales están enumeradas tácitamente.

En consecuencia, no se trata de un juicio en que vuelva a plantearse las consecuencias de la segunda - instancia (como en el sistema italiano) con un conocimiento pleno del tribunal de alzada, sino de una revisión de la resolución dictada en primera instancia para corregir los - errores in judicando o in procedendo, que alegue la parte - recurrente, precisamente en la expresión de agravios, pues el tribunal de segundo grado tiene el control de legalidad de las decisiones de los jueces de primera instancia, de es to se desprende que el juez ad quem examinará la resolución

(1) Couture, J. Eduardo. Obra Citada, Pág. 358.

recurrida valorando los agravios a la luz de las disposiciones legales cuya violación se invoca.

Por su parte Guiseppe Chiovenda nos dice: - "el procedimiento de apelación puede considerarse como la - prosecución del procedimiento de primera instancia reanudado en el estado en que se encontraba antes de cerrarse la - discusión (al concluirse para sentencia)" (33).

De tal principio que acabo de enunciar, se - desprenden las siguientes consecuencias, según Chiovenda:

La materia conocida reunida en primera instancia pertenece a la segunda.

Por otro lado las situaciones procesales, en particular las preclusiones que se hayan verificado en primera instancia valen para la segunda.

Todo aquello que se pudiera haber hecho en - primera instancia, hasta el momento de la conclusión para - sentencia, puede hacerse en segunda "beneficium nondum deducta deducendi et nondum probata probandi" así pues se - pueden producir las excepciones que hubieran podido realizarse hasta ese momento, pero no otras.

En la apelación no puede proponerse demanda nueva (ésto en razón de que si así fuera le faltaría el primer grado de jurisdicción y de ésta de ninguna manera puede prescindir ni siquiera por acuerdo de las partes, no considerándose como demandas nuevas y pueden pedirse en apelación los frutos, los intereses, los accesorios vencidos des

(33) Chiovenda Guiseppe, Editorial Revista de Derecho Privado, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo III, primera Edición, Madrid, 1940; págs. 379-380.

pués de dictarse la sentencia primera instancia y los daños sufridos después de la misma.

El juez de la apelación se encuentra frente a la demanda en la misma posición que el juez de primer grado en el momento de ir a fallar (le competen los mismos deberes y poderes) y podrá suceder que el juez de alzada se ocupe de cuestiones que no fueron examinadas por el de la primera instancia.

Del código en consulta haré un breve comentario sobre el artículo 690, ya que varios doctrinistas mencionan la llamada apelación adhesiva: ésta consiste en que la parte que venció puede adherirse a dicho recurso interpuesta por la parte apelante y esta adhesión debe hacerse - valer precisamente al notificarse la admisión de este medio de impugnación de la parte apelante o dentro de las 24 horas siguientes a esa notificación, la adhesión al recurso - sobre la suerte de éste.

Alcalá-Zamora comenta que en los casos de - adhesión a la apelación no hay una apelación principal sino una alzada del apelado, por otra parte, tal como se haya redactado el artículo 690 del C.P.C. para el D.F. da la sensación de que sólo la parte que venció podrá adherirse al medio de impugnación ya mencionado; es pues que puede suceder que apele primero el vencedor relativo y sería entonces contrario al principio de igualdad de armas en el proceso - cerrarle la puerta de la adhesión a la apelación al también relativamente vencido. Para terminar podemos agregar que - se trata de una verdadera adhesión al recurso multicitado - del que depende en forma absoluta, es decir, en todas sus - consecuencias.

Por otra parte, las sentencias recaídas en grado de apelación son impugnables en la vía de amparo, ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia en los casos establecidos en el artículo 158 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales.

LA APELACION EXTRAORDINARIA: tiene como antecedentes el antiguo incidente de nulidad, que se convirtió posteriormente en el incidente por vicio en el procedimiento (leyes de 25 de marzo de 1837 y del cuatro de marzo de 1857) estableciendo que los que no litigasen o no hubieran estado legitimamente representados, estaban facultados para pretender, por vía de excepción, que la sentencia no les perjudicara, que más tarde se convirtió en el recurso de casación, establecido por el Código de Procedimientos de 1872, que refundió en el artículo 1600 la nulidad por vicios de consentimiento, disposición, esta última aprimada en el Código de 1880 y restablecida en el de 1884.

La apelación extraordinaria fué introducida en México por el Código de Procedimientos Civiles del D.F. de 1932 desde entonces se ha discutido su naturaleza jurídica.

Dentro del citado título de los recursos, dicho Código regula, como si fuera un recurso la llamada apelación extraordinaria que no constituye realmente un recurso, sino un proceso impugnativo. De acuerdo al artículo 717 la llamada "apelación extraordinaria" es admisible, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, en los casos que el mismo precepto señala como por ejemplo cuando no hubiera sido emplazado el demandado conforme a la ley.

Esto significa que a través de este recurso se impugnarán resoluciones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo cuál nos indica que es un medio de impugnación de caracter excepcional.

Este medio de impugnación como vemos, se puede promover después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada (o sea, adquiriendo la autoridad de cosa juzgada). Además de esta apelación extraordinaria no se tramita dentro del mismo proceso original, pues como ya dijimos, el original ya ha concluido en una sentencia firme, por lo tanto tampoco puede considerarse como un recurso, sino mas bien como un ulterior proceso, como un proceso impugnativo de la cosa juzgada.

La apelación extraordinaria sólo procede en lo supuesto del artículo 717 y será admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, siempre y cuando estemos en alguno de los supuestos siguientes: cuando se emplazó al demandado mediante edicto y el juicio se hubiera seguido en rebeldía, Becerra Bautista nos dice que en este supuesto para que sea eficiente la "apelación extraordinaria" se deberá acreditar que dicho emplazamiento por edictos no fué ajustado a las disposiciones legales, (por no haberse hecho en alguno de los dos supuestos que están en el artículo 122 del C.P.C. del D.F.) y por medio de esta irregularidad la persona que promueve no tuvo conocimiento del juicio que terminó en sentencia firme invalidable por los defectos del emplazamiento. Además el demandado debe de probar de hecho, no haber tenido conocimiento de la demanda como ejemplo, estar fuera de la República. Porque el demandado puede obrar de mala fé, dañando así a su colitigante.

También será admisible la apelación extraordinaria cuando no hayan estado representados legítimamente el actor o el demandado o no hayan tenido capacidad procesal y aún así, las diligencias se entendieran o llevaran a cabo con ellos.

Otro caso es cuando el demandado no fué emplazado conforme a la ley, ya que como sabemos, este requerimiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento y si no se llevó a cabo este requisito conforme a la ley, éste tiene la vía del incidente de nulidad de actuaciones: después, en caso de no hacer valer ese incidente, procederá a la apelación extraordinaria y por último el juicio de amparo por violación de la llamada garantía de audiencia (establecida en el artículo 14 Constitucional).

Otro caso es cuando el juicio se haya seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la competencia según el Artículo 149 nos dice que sólo es prorrogable por razón de territorio, así como por razón de grado. Esto quiere decir que la competencia de los órganos jurisdiccionales, no pueden extenderse a casos no previstos en dicha competencia, aún cuando las partes estuvieran de acuerdo (en forma tácita o expresa) en someterse a esos órganos jurisdiccionales. Por lo tanto, este tipo de apelación es el medio de impugnación adecuado para reclamar la nulidad de un juicio seguido ante un juez incompetente.

Como vemos, en los cuatro supuestos anteriores tienen diferencias entre sí, pero coinciden todos en que cada uno de ellos son infracciones a las "formalidades esenciales del procedimiento" de tal suerte, que en los primeros tres supuestos hay infracciones a la garantía de audiencia y en el cuarto supuesto a la garantización del

"juez natural" (Juez competente). Conviene aclarar también que en los tres primeros supuestos de procedencia de la apelación extraordinaria, la parte afectada puede promover dicho recurso o recurrir directamente al amparo.

La apelación extraordinaria es nuevo proceso, el escrito en que se interpongan constituye una verdadera - demanda; ésta se presenta ante el juez que conoció del juicio original y sólo puede desecharla en dos casos: cuando el interesado haya contestado la demanda o cuando se haya - hecho expresamente sabedor del juicio, fuera de estos dos - supuestos, el juez a quo debe remitir la demanda con el expediente del juicio principal al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él.

La apelación extraordinaria se sigue con todos los pasos de un juicio ordinario. La remisión del expediente al superior implica una suspensión de la sentencia - definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama.

Por otro lado Eduardo Pallares nos dice: "es un recurso extraordinario porque procede únicamente en determinadas situaciones procesales que la ley enuncia en diversas normas, que no pueden aplicarse por analogía a otras situaciones diferentes a las previstas en ellas" (4).

También mediante esta apelación extraordinaria no se obtiene la revocación, confirmación o modificación de una sentencia o de un auto, ya sea definitiva o interlocutoria, como hemos visto que es el carácter u objetivo que pretende un verdadero recurso, sino mas bien por medio de esta apelación extraordinaria se pretende la nulidad

(4) Pallares Eduardo, Ob. Cit. Pág. 477.

de las instancias o graves violaciones al procedimiento; - nos dice Pallares que "debido a esta nota puede ser considerada como un juicio incidental de nulidad de la propia - instancia y no como un auténtico recurso" (4).

Por otro lado, vemos que en el fuero común - tiene la misma finalidad (limitada) a la que tiene el amparo, porque es concedida la apelación extraordinaria cuando se viola la garantía de audiencia judicial, si se admite ésto se puede plantear el problema de la inconstitucionalidad de la apelación extraordinaria, porque en nuestra constitución Mexicana atribuye exclusivamente a los tribunales federales la protección de garantías individuales, y no es lógico que haya dos instituciones jurídicas con una misma función, éstas se repelen, sería un tanto complicado y podríamos llegar a la confusión. Para finalizar podemos decir - que los llamados recursos ordinarios no pueden hacerse valer contra sentencias que han sido declaradas ejecutoriadas, mientras que los medios extraordinarios de impugnación sí - pueden hacerse valer contra sentencias que hayan declarado ejecutoriadas por ejemplo la apelación extraordinaria, la cuál como pudimos apreciar por sus características especiales, provoca distintos puntos de vista doctrinales, unos - considerándolo como un simple proceso impugnativo, y otros, como un verdadero recurso. Por otro lado, la apelación extraordinaria en el actual C.P.C. para el Edo. de Jalisco en su título séptimo de los recursos, Capítulo III en sus artículos 458 a 462 está derogados.

QUEJA.- "es un recurso especial y vertical"
(19).

(4) Ibídem, Pág. 477.

(19) Ovalle Favela, José. Ob. Cit. Pág. 209.

Especial porque sirve para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley, y vertical, porque el tribunal que debe conocer y resolver la impugnación (ad quem) es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (juez a quo).

No debemos confundir este recurso de queja con la queja que funciona como denuncia, ya que en ocasiones el C.P.C. para el D.F. da el derecho de quejarse ante el órgano superior jerárquico de los actos que crea ilegales del inferior, con tan solo el objeto de que aquél imponga una medida disciplinaria, sin que por ningún motivo afecte la validez y eficacia del acto de autoridad, considerando ilegal, a diferencia del recurso de queja, este sí pretende afectar ese auto de autoridades considerado ilegal.

Por otro lado, salta a la vista que el Art. 724 del C.P.C. para el D.F. se puede considerar como una simple denuncia de queja, que puede interponerse contra los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones; en este caso no hay una determinada resolución impugnada, ya que los secretarios no dictan resoluciones judiciales por sí mismos.

El C.P.C. para el D.F. en su artículo 723 nos señala cuatro supuestos susceptibles de impugnarse a través del recurso de queja, y éste puede proceder: cuando las resoluciones del juez que rechaza la demanda o desconoce de oficio la capacidad o personería de un litigante antes del emplazamiento. En este supuesto se trata de resoluciones denegatorias que sucede antes de que se integra la relación procesal, ya que como nos pudimos dar cuenta, se pronuncia antes de que se realice el emplazamiento el art. 257 del ya citado código, de acuerdo a este artículo el

juez debe de prevenir al actor a que la demanda la aclare, - corrija o complete y no admita ésta a pesar de haber cumplido la prevención, el actor puede "quejarse ante el superior"

Otro de los casos en que procede la queja, - es relacionado con las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia, según el artículo 527 de "las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja ante el superior" (13).

Esto quiere decir que hay una regla general que es la inimpugnabilidad de las resoluciones, con motivo de la ejecución directa de la sentencia definitiva, y por excepción se permite la impugnación de las sentencias interlocutorias pronunciadas en etapa ejecutiva, a través del recurso de queja.

Otro caso es cuando la resolución del juez a quo que no admite la apelación, en este caso el recurso, - tiene la función del antiguo medio de impugnación de "denegada apelación". Combate la resolución del juez de primera instancia que no admite de la apelación o que la admite en un efecto que no le corresponde (Art. 727).

Por último, la fracción IV del Art. 723 nos dice en forma genérica: "Los demás casos fijados por la ley"; así manifestado, podemos encontrar en la misma ley, - casos como el artículo 601 fracción II, en general el recurso de queja sólo procede en las causas apelables (Art. 727 C.P.C. para el D.F.).

(13) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ob. Cit. Art. 527.

Por otra parte, dicho medio de impugnación - se debe de presentar por escrito.

Becerra Bautista advierte que "la Interposición del recurso de queja debe ser motivada, es decir, con la expresión de agravios que cause esa determinación, indicando tanto las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente, como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente" (31).

Para complementar este párrafo, diremos lo - que se debe entender por agravios; definición dada por la Suprema Corte al establecer: "Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, - por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse de jado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál - es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cuál fué infrin gido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en - consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos" - (34).

Por otra parte, el plazo para interponer el ya multicitado medio de impugnación, es de 24 horas conta- das a partir de la notificación del acto reclamado, este re curso se debe interponer directamente al tribunal ad quem, - pero el quejoso debe comunicar al juez a quo que ha inter- puesto el recurso ante aquél, acompañando copia del escrito en que contenga el medio de impugnación. El juez a quo en el plazo de tres días, contados a partir de que tenga cono-

(31) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 627.

(34) Jurisprudencia Definida, tésis número 66, Apéndice al Tomo XC VII.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

cimiento de la queja, debe mandar al superior un informe - con justificación, en el cuál diga los motivos legales que tuvo para dictar la resolución ahora combatida. El tribunal ad quem debe resolver la queja en un plazo de tres días contados a partir del día en que el juez a quo haya rendido el informe con justificación (Art. 725 C.P.C. del D.F.), como podemos apreciar en la tramitación de la queja no se concede participación a la contraparte del quejoso.

Por último, en su resolución del recurso el tribunal ad quem podrá decidir la subsistencia o insubsistencia jurídica de la resolución recurrida según este crea y estime ajustada o no a derecho.

Ahora bien, Eduardo Pallares considera el recurso de queja como una institución "anómala" cuya fisonomía jurídica no está bien definida y se destaca entre otros recursos por sus particularidades, y nos dice que las anomalías que presenta, como algunas de éstas, son: se concede contra resoluciones judiciales (al igual que la apelación y la revocación), así como también procede para impugnar actos de ejecución, incluyendo omisiones y dilaciones del secretario de acuerdos.

Es considerado un verdadero recurso, porque mediante él se puede obtener la revocación o resolución de una decisión judicial, pero también actúa como medida disciplinaria para castigar las omisiones o dilaciones e incluso puede hasta nulificar los defectos o excesos en que puede incurrir el ejecutor. En su amplitud, contiene actos de juez como del secretario, lo que en comparación con otros rerecursos no sucede.

El Código es omiso en sus efectos que puede

producir, es pues que debemos interpretar y así integrando la ley por vía de analogía, en su tramitación hay defectos y problemas que el legislador no resuelve; ejemplo: no ha de ser ofda la otra parte por el tribunal superior? es - pues por ésto y muchas omisiones más que nos dicen algunos procesalistas que es una institución mal reglamentada y en opinión de éstos argullen sería bueno reformar sistemáticamente tal recurso.

Vicente y Cervantes define el recurso de que ja como "aquél que se interpone cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho, o cuando el mismo comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de las partes, para ante su superioridad, haciendo presente las arbitrariedades del inferior a fin de - que las evite obligándole a proceder conforme a la ley". - (35).

Esta definición tiene por fundamento las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil español de - 1855 y es perfecta de acuerdo con las de la ley de enjuiciamiento civil de 1881.

Nuestro actual código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dá a este recurso una mayor - amplitud que la que presenta en las leyes antes mencionadas, como se desprende de sus artículos 63, 257, 527, 601 fracc. II, 723 y 724.

Castillo José de Pina nos menciona, de acueru

(35) Vicente y Cervantes, Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Civiles, Tomo IV, Pág. 64.

do con el Derecho Mexicano, este recurso debe ser definido "como el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los defectos de las decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios, ante el juez titular del órgano que pertenezca, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el tribunal superior" (2).

RESPONSABILIDAD.-

Este recurso en realidad constituye un proceso para reclamar la responsabilidad civil-indemnización por daños y perjuicios, en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando "infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables" (13).

En ningún caso, las sentencias dictadas en el juicio de responsabilidad civil, altera la sentencia firme que se haya dictado en el juicio en el que se cometió la infracción del juez o magistrado (art. 737).

En otros términos, el recurso de responsabilidad nos sirve para combatir, para impugnar la sentencia en la que se cometió la infracción, que ya es firme y la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad no puede modificarla. En rigor, pues no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación, sino simplemente de un juicio para exigir la responsabilidad civil -el pago de daños

(2) Castillo José, De Pina Rafael, Ob. Cit. Pág. 329.

(13) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Art. 728, Ob. Cit.

y perjuicios- del juzgador que se ha conducido con negligencia o ignorancia inexcusable.

Este recurso está previsto y reglamentado en los artículos 728 al 737.

Pallares nos dá su punto de vista sobre el - referido recurso diciendo textualmente "que en la práctica casi nunca se acude a él, y en mi experiencia profesional - de 50 años, no he tenido conocimiento de ningún caso en que se haya resuelto favorablemente" (4).

Esto, según el procesalista, es debido a dos causas principales: una de ellas es que los abogados mexicanos no nos atrevemos a exigir a funcionarios judiciales - la responsabilidad en que incurrieron, temiendo malas voluntades (o fama entre los mismos litigantes), y en segundo lugar, podría ser que, como estos funcionarios son en sí un - conjunto, una unión, es raro que se le declare responsables.

La responsabilidad civil provendrá de la infracción de la ley, ya sea por negligencia o ignorancia que no se puede excusar así lo hemos visto ya repetitivamente - en el artículo 728.

Salta a la vista la mala redacción, ya que - si nos ponemos en el supuesto de que un funcionario violando la ley con dolo, mala fé, cohecho, etc. entonces no procederá este recurso, pero de ésto no debe conducirnos a que como recurrentes no podamos exigir la responsabilidad, conforme a las normas generales de los Códigos Penal y Civil.

(4) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 473.

Por otra parte, está legitimada activamente la persona que haya sido dañada en su patrimonio moral y económico y sus causahabientes de igual manera, respecto de éstos la ley no distingue entre los que sean a título particular y los de título universal (aplicaremos entonces aquí el principio de que cuando la ley no distingue el intérprete no debe de distinguir).

De los actos que cometan inferiores no hay ningún precepto legal que haga responsables al juez o magistrado, tampoco existe precepto que nos diga sobre la solidaridad, cuando varios funcionarios incurren conjuntamente en responsabilidad, pero de acuerdo al artículo 1917 del Código Civil, sí nos mencionan dicha solidaridad, si lo es en el caso de que sea un acto ilícito.

El juicio se sigue en la vía ordinaria y sus supuestos son los siguientes: es requisito que el juicio en el que el funcionario incurrió en responsabilidad haya concluido definitivamente por sentencia con anterioridad de cosa juzgada tanto formal como material. La ley exige este requisito previo porque mientras no se conozca la verdad legal relacionada con la cuestión litigiosa, puede que no exista la responsabilidad del funcionario. La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se dictó la sentencia o auto firme, por otro lado el interesado deberá agotar primero los recursos que la ley concede contra la resolución, auto o sentencia causada de la responsabilidad, sin este requisito no debe admitirse la demanda. Como podemos apreciar, la ley omite la referencia a los actos procesales que no son resoluciones judiciales y en los cuáles también se puede incurrir en responsabilidad. Ejemplo: notificaciones, copias certificadas.

A la demanda de responsabilidad deberán acompañarse las constancias que exigen el artículo 735 (C.P.C.-D.F.) entre las cuáles está: "la sentencia o auto firme - que haya puesto término a el pleito o causa" no se le ve - objeto de que sea una sentencia o auto firme y perjudica - los intereses en el caso de un tercero que sea dañado; tiene que esperar a que concluya el juicio en el que puede que no sea parte.

Según el artículo 730 la demanda cuando se dirija contra un juez de paz (cualquier cuantía) conocerá de ella el juez de primera instancia a que el juez de paz - corresponda, y cuando se entable contra magistrados, conocerá el tribunal en pleno en primera instancia y única, es - criticable que el recurso de responsabilidad lo conozca el tribunal en pleno, ya que éste con su composición es muy - complejo y mas bien trata asuntos de suma importancia administrativa dicho tribunal en pleno. Es de criticar también el artículo 737 que dice que ningún caso la sentencia pronunciada en juicio de responsabilidad altera la sentencia - firme que haya recaído en el pleito en que se hubiera ocasionado el agravio, esto quiere decir que la sentencia que se dicta en el recurso no tiene efectos restitutorios, o - sea, no nulifica ni altera la sentencia que motivó el juicio.

Conviene mencionar por último, una figura - procesal, a la que algunos autores consideran como un recurso: la aclaración de sentencia de acuerdo con el artículo 84 C.P.C. D.F., los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga sobre un punto discutido en el litigio, esta aclaración la puede hacer el juez de juicio, dentro del día siguiente há

bil de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación, debiendo resolver el juez al día siguiente de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración. En ningún caso se puede modificar el sentido de la sentencia sino sólo explicar o precisar algún concepto o suplir alguna omisión, ya que en las sentencias no pueden ser revocadas o modificadas por el mismo juez que las haya dictado (artículo 683); en mi opinión muy personal lo anterior es muy justo, porque de lo contrario sería un descontrol jurídico el que se pudieran modificar caprichosamente las sentencias.

Por otro lado, la misión del juzgador concluye, en cuanto a la acción del derecho, en el momento en que el laudo definitivo es dictado.

A primera vista, la aclaración de sentencia parece que presenta la característica de una simple excepción al principio de irreformabilidad de las sentencias definitivas por el propio juzgador que las ha dictado. Esa naturaleza jurídica atribuida de simple excepción al principio de irreformabilidad, podría corroborarse, presuntamente, por las circunstancias de que la aclaración de sentencia no está incluida en el capítulo de recursos.

El procesalista Rafael de Pina opina que: - "aclaración de sentencia, facultad conferida a las partes para pedirla y potestad del juez ejercida para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia, con referencia a algún punto discutido en el litigio. La aclaración de sentencia, aunque existan opiniones en contrario, no es un verdadero y propio recurso, pues evidentemente, en este caso no se trata de impugnarla, sino de conse-

guir su aclaración" (36).

Como podemos apreciar, la aclaración de sentencia, algunos procesalistas le dan el caracter de recurso; ejemplo, Arellano Garcia y otros tantos no le confieren ese caracter, pudiendo también observar claramente que en el referente capítulo de recursos éste no se incluye como tal, - de tal suerte que pensaremos que no es un recurso legalmente instituido.

TITULO II.- Tramitación o Substanciación de los recursos ante el juez a quo o ante el juez a quem.

Para encausar debidamente el estudio que proyectamos, comenzaremos por señalar qué debemos entender por competencia, diciendo así que es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios. Puede existir jurisdicción sin existir competencia, pero en cambio la competencia presume siempre la jurisdicción. Pero en lo que respecta a las partes sometidas a esa competencia de autoridad, el actor tiene el derecho de presentar su demanda, no ante cualquier juez, sino ante el que, conforme a la ley, es el competente, y, por el otro lado del demandado, éste está - obligado a someterse al juez competente, pero también tiene el derecho que no se le emplace, sino ante el mismo juez. Y en relación a la jurisdicción la competencia en algunos casos es legalmente objeto de un convenio entre particulares y también puede ser renunciada no sucediendo lo mismo con - la jurisdicción, ya que no puede ser modificada por convenio de los particulares ni renunciada la que fija la ley.

El jurisconsulto alemán Wasch precisó el concepto de competencia por razón de la función y equivale es
 (36) Diccionario de Derecho, de Pina Rafael, 7a. Edición, -
 1978. México, Pág. 39.

te a lo que los clásicos llamaban competencia por razón de grado.

Por virtud de la función, los tribunales se clasifican en de primera instancia y de segunda instancia.- Estos últimos, como ya hemos visto, conocen del recurso que en la presente tesis nos ocupa, que viene siendo la apelación.

Como veremos en nuestro derecho el doble grado de jurisdicción consiste: en que todo juicio, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley, debe poder pasar sucesivamente por el conocimiento pleno de dos tribunales y este doble grado, en la intención del legislador, - representa una garantía de los ciudadanos en cuanto que un juicio reiterado será posible la corrección de errores, ya que se confía a jueces distinto, y de tal suerte que el segundo juez aparece con más autoridad que el primero.

Según el procesalista Ovalle, considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales de conformidad con las gráficas de Guasp.

Es así como nos referimos a la tramitación - de los recursos ante el juez a quo o ante el juez ad quem - es preciso mencionar que en relación a los medios de impugnación verticales como los nombra Ovalle, estos medios de - impugnación son cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (al cuál se le denomina tribunal ad quem) es distinto del juzgador que dictó la resolución combatida (al cuál se le designa juez a quo), aquí se distingue dos juzgadores diversos: el que vá a conocer y a resolver el medio de impugnación -tribunal ad quem; que generalmente es un órgano de mayor jerarquía, y que pronunció la resolución

impugnada -juez a quo- a estos medios de impugnación ver ticales también se les llama devolutivos, ya que anterior--
mente se consideraba que por medio de ellos se devolvía la
jurisdicción, al superior jerárquico que la había delegado
en el inferior.

Son ejemplos claros de estos medios de impug nación, los recursos de apelación, al que también se le de signaba como recurso de alzada, precisamente porque de él -
conoce el órgano jurisdiccional superior, también son verti cales el recurso de queja y la llamada apelación extraordi-
naria.

De los medios de impugnación horizontales: -
conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida,
en estos medios de impugnación no hay separación orgánica -
entre el juez a quo y el juzgador ad quem. Por lo tanto -
hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce -
del medio de impugnación a diferencia de los medios de im-
pugnación verticales a los horizontales se les llama no de volutivos y también remedios, ya que permiten al juez que
dictó la resolución, enmendar por sí mismo los errores que
haya cometido. Son típicos medios de impugnación horizon-
tales los recursos de revocación y reposición.

Expuesto lo anterior, procederé de manera ge nérica a la mención de la tramitación de los recursos que -
nos marcan el C.P.C. D.F., ya sea nada mas ante el juez a
quo ante el juez a quem, sucesivamente.

En el recurso de revocación no existe la se paración del juez inferior y el superior, el recurso de re vocación se interpone contra las resoluciones judiciales -
dictadas en primera instancia.

En este medio de impugnación se pretende la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado, es pertinente ad vertir que dentro de las diversas clases de resoluciones ju diciales, las sentencias tanto como definitivas o interlocu torias no se pueden revocar por el juez que las dicta, sólo analizaremos las demás clases de resoluciones en las que sí procede la revocación, en consecuencia se puede afirmar que son impugnables a través de este medio ante el juez a quo, los autos dictados en primera instancia que no sean apela- bles ni recurribles en queja, ni que la ley los declare ex presamente inimpugnables o sujetos unicamente al recurso de responsabilidad, por último, la revocación debe interponer- se por escrito y en dicho escrito se debe expresar la incon formidad del recurrente con la resolución impugnada, la in terposición del recurso, los agravios y las peticiones de - que la resolución sea revocada total o parcialmente, el pla zo para interponerse es de 24 horas contados a partir de la notificación del acto reclamado. Como ya habíamos menciona do antes, se interpone ante el mismo juez que dictó la reso lución recurrida y se substancia con un escrito de cada par te.

El juez debe resolver el recurso dentro del tercer día (685 C.P.C. D.F.).

Por otro lado, en la reposición, éste es - otro recurso horizontal de idéntico contenido y finalidad - que el de revocación y se diferencia de éste en que el de - reposición se interpone contra resoluciones pronunciadas en segunda instancia, en general, todos los autos pronunciados en segunda instancia son susceptibles de ser impugnados a través de la reposición (Art. 686).

El plazo para interponerlo es de 24 horas, ~ contando a partir de la notificación el acto reclamado; Éste, al ser horizontal, se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida, y se substancia en la misma forma que la revocación (con un escrito de para parte).

Dentro de los recursos verticales, es de ~ gran interés el de apelación, ya que es ejemplo clásico de los medios de impugnación verticales. En virtud de éste, ~ la causa fallada por el juez inferior es traída al juez superior; éste tiene el mismo conocimiento pleno del negocio que el primer juez.

No obstante que la alzada tiene por finalidad el perfeccionamiento per gradus de las decisiones judiciales, la apelación en su tramitación interviene tanto el tribunal superior como el inferior que dictó el fallo, ambos son órganos jurisdiccionales con competencia propia pero que tratándose de la apelación se encuentran jerárquicamente subordinados (el inferior respecto al superior), aún cuando con funciones propias en las diversas fases del procedimiento; por este motivo, debe distinguirse las funciones del juez a quo en lo que hace a la admisibilidad del recurso, a la calificación del grado y a la posibilidad de ~ ejecución de la resolución impugnada, de las funciones pro cesales y decisorias del juez a quem, que tiene como misión revisar la resolución del inferior, es pues que este recurso, tanto el juez inferior como el superior intervienen; el trámite ante el tribunal superior es diferente según se trate de apelación contra sentencia definitiva en juicio ordinario o alzada contra sentencia definitiva en juicio especial, interlocutoria y auto.

Analizaremos la substanciación de la apela--

ción contra sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario; para su estudio diremos que en la primera fase está la recepción del expediente y la revisión de la admisión y los efectos del recurso, pues dentro de los 8 días siguientes a la recepción del expediente, la sala debe resolver - acerca de la admisión del recurso, y la calificación del grado -señalamiento del efecto- hecho por el a quo si lo - considera inadmisibile, deberá ordenar la devolución del expediente al inferior y si revoca la calificación del grado, deberá dictar las medidas para que la ejecución provisional de la sentencia o del auto se realice o se suspenda según - el caso (Art. 703 C.P.C.D.F.), por otra parte, en el mismo auto en que decida sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, la sala deberá mandar poner a disposición del apelante el expediente por 6 días, en la secretaría, para que exprese agravios, en caso de que el apelante no presente su escrito de expresión de éstos, dentro del - plazo de seis días, se le tendrá por "desierto el recurso". Si por el contrario se presentó el escrito de expresión de agravios, el tribunal de alzada debe emplazar a la otra parte para que los conteste en un plazo de seis días (Arts. - 704, 706 y 710).

Otra etapa es la proposición y recepción de las pruebas, las cuáles deben ofrecerse en los escritos de agravios y de contestación, especificando los puntos en que deben versar, en el escrito de contestación de los agravios la parte apelada puede oponerse a que se admitan y practiquen las pruebas (Art. 710).

El juez ad quem debe resolver sobre la admisión de las pruebas dentro del tercer día, en el mismo auto de admisión, la sala debe señalar el día y la hora para la celebración de la audiencia de éstas, la cuál debe de lle--

vase a cabo dentro de los días siguientes. Otra fase es la de formulación de alegatos: la cuál se llevará a cabo - una vez concluida la audiencia de prueba, o bien, una vez - contestados los agravios, si no se promovió pruebas, se concederá a las partes un plazo común de 5 días para formular alegatos por escrito, después de este plazo la sala debe - dictar resolución citando a las partes para oír sentencia, - la cuál ha de dictarse en un plazo de 8 días. La sentencia de segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de - fondo y forma y la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia, pero de contenido diferente.

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 714 y 715 del C.P.C.D.F. la substanciación de la apelación contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales y contra interlocutorias y autos, cualquiera que sea la clase de juicio, se reduce a la recepción, por el tribunal ad quem, del expediente o en su caso del testimonio de apelación; la concesión del plazo al apelante para que exprese agravios y por otro al apelado para que los conteste; y la citación para sentencia, que se dictará en un plazo de 8 días, como ya anteriormente lo habíamos dicho. Por otra parte, el plazo para expresar los agravios y contestarlos - el de 6 días en el caso de apelación contra sentencias definitivas dictadas en juicios especiales y de 3 días en el de apelación contra interlocutorias y autos.

Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán con solo un escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de 8 - días.

Por último, podemos concluir que el tribunal

superior toma contacto con el proceso impugnativo desde el momento en que revisa la admisión del recurso hecha por el inferior y confirma la calificación del grado.

La queja es otro medio de impugnación vertical porque su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico, la substanciación de este medio de impugnación, primeramente debe de presentarse por escrito el plazo para interponerlo es breve, ya que es de tan solo 24 horas, contados a partir de la notificación del acto reclamado. La queja se debe interponer directamente ante el tribunal ad quem, pero el quejoso debe comunicar al juez a quo - que ha interpuesto el recurso ante aquél, acompañándole copia del escrito en que se contenga tal medio impugnativo.

El juez a quo, en un plazo de tres días, contados a partir de que tenga conocimiento del recurso, debe remitir al superior un informe con justificación, en el cual exprese los motivos legales que tuvo para dictar la resolución combatida. El tribunal ad quem debe resolver el recurso en el plazo de tres días, contados a partir del día en que el juez a quo haya rendido el informe con justificación.

Por último, en la resolución sobre este recurso en discusión, el tribunal ad quem podrá decidir la subsistencia o insubsistencia jurídica de la resolución recurrida según estime estuvo o no hecha legalmente.

LA APELACION EXTRAORDINARIA:

Es un recurso también vertical y su substanciación se tramita de la manera siguiente: La apelación extraordinaria, como es un nuevo escrito, constituye una ver-

dadera demanda, ésta se presenta ante el juez que conoció - del juicio original y sólo puede desecharla en dos casos, - como ya lo habíamos mencionado en capítulos anteriores:

- Cuando el Interesado haya contestado la - demanda o cuando se haya hecho expresamente sabedor del juicio; fuera de estos supues--tos, el juez a quo debe remitir la demanda con el expediente del juicio principal al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él. Este medio de impugna--ción se sigue con todos los trámites de un juicio ordinario.

Por último, citaremos someramente:

EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

Lo citaremos de una manera genérica, ya que en la práctica es poco manejado.

Substanciación: no podrá promoverse sino - hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito, la demanda debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se dictó la sentencia o auto firme, la demanda no se admite si no se agotó antes todo recurso que se pu--do haber hecho válido, la demanda de responsabilidad debe - acompañarse de constancias (Art. 735. Por otra parte, cuan--do se dirige a un juez de paz (sea cualquier cuantía), cono--cerá de ella el juez de primera instancia a que aquél co--rresponda y cuando se establezca contra magistrados, cono--ce--rá el tribunal en pleno en primera y única instancia.

T I T U L O I I I

Objetivos y Fines de los Recursos

en el Procedimiento Civil.

Mediante los recursos, el Estado pretende - asegurar el mejor ejercicio de la función jurisdiccional, - de esta manera, podemos ver que jueces y tribunales en ocasiones no se sujetan al estricto cumplimiento de sus deberes, ésto es todo en relación a la falibilidad humana y de aquí la necesidad imperante de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran darse con esas posibles equivocaciones, considerándose en este caso al posible afectado, medios para reclamar aquella reparación, en esta mecánica en la que puede haber un - nuevo exámen o revisión y enmienda que realiza el mismo -- juez o tribunal que la dicta o por el contrario por otros - jueces o tribunales superiores, según los casos; así expresado lo anterior, podemos apuntar como objetivo especial de todo recurso, la revisión de una resolución jurisdiccional dictada ante esa posible falibilidad humana.

El recurso es una oportunidad de revisar lo hecho por el órgano jurisdiccional que ha producido una re solución.

La doctrina nos habla de recursos ordinarios y extraordinarios, los cuáles son medios de defensa que podemos hacer valer, en opinión de Jofre "Los recursos ordinarios son aquellos que autorizados por la ley, pueden invocarse por una de las partes como remedio corriente, en tan-

to que los extraordinarios son de carácter excepcional y só lo procede en los basos y bajo las condiciones expresamente determinadas por las disposiciones legales" (20).

Para AGuilera de La Paz y Rivas Martí, "son ordinarios los recursos que pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio, y extraordinarios por el contrario, los que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados, y después de fenecido el juicio, - siendo nota característica..... de ellos, el que sólo deban intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario - que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometido" (37).

En sí el recurso es un acto jurídico procesal que tiende a mostrar un error del tribunal, producido - en una resolución judicial, es pues, en su dinámica, un acto de impugnación de resoluciones judiciales, en su esencia es una facultad, un derecho subjetivo del litigante, es un derecho no un deber, ya que no hay necesidad de recurrir - en el derecho argentino como en el mexicano, ya que aquí en nuestro derecho no existen los recursos en interés de la - ley, o sea, preocupaciones objetivistas, ya que el que lo - propone es o son las partes afectadas.

Claramente se desprende que uno de los fines primordiales de los recursos es la recta administración de justicia, así como subsanar cualquier error en que se incurra, teniendo como objetivo la defensa de quien lo solicite, una vez examinada la resolución, se determinará si se revoca, modifica o confirma; es una oportunidad de revisar lo

(20) Jofre Tomás, Ob. Cit. Pág. 208.

(37) Aguilera de Paz y Martí, Derecho Jurídico, Tomo II, - Pág. 554.

hecho por el Órgano jurisdiccional que ha producido una re solución.

Ahora, de manera más específica, mencionaré el fin y objetivo primordial de cada uno de los recursos - que menciona el Código de P.C. del D.F., que ya con antelación, de manera general señalé. Así pues el:

Recurso de Revocación tiene por objeto la mo dificación total o parcial de la resolución recurrida por - el mismo Órgano jurisdiccional que la ha dictado o pronun-- ciado.

El recurso de reposición, por su parte es de idéntico contenido y finalidad que el anteriormente mencionado, entre ello estriba el que el recurso de revocación se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el de reposición se formula contra las resoluciones pronunciadas en segunda instancia.

El Recurso de Responsabilidad: tiene por ob jeto exigir la responsabilidad civil (no la penal) en que - incurran los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones.

El objetivo del recurso de apelación extraor dinaria es de que se declare la nulidad del procedimiento - según lo dispone el segundo párrafo del artículo 718 del C. P.C.D.F. el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Fe deral ha considerado que la finalidad de la "apelación ex traordinaria" es "reparar vicios y defectos capitales pro cesales" (38).

(38) Anales de Jurisprudencia, México, Tomo LXIV, Pág. 77.

Por lo cuál podemos considerar que es un proceso de anulación, en el fuero común tiene la misma finalidad aunque limitada, a las correspondientes al juicio de amparo porque la ley lo concede, cuando debido a ciertas circunstancias, se viola la garantía de audiencia judicial.

Por otro lado sí se admite lo anterior, podemos plantearnos el problema debido a la inconstitucionalidad de la apelación extraordinaria debido a que la Constición Mexicana atribuye a los tribunales federales y sólo a ellos, la protección de las garantías individuales entre - las que figuran las ya antes mencionadas, por otro lado no es lógico que existan dos instituciones jurídicas que ten--gan la misma función; es pues que su finalidad de este recurso, no es revocar o modificar la sentencia definitiva, - sino nulificar un procedimiento o dicha sentencia.

El recurso de queja tiene por objeto impug--nar determinadas resoluciones judiciales denegatorias que el recurrente encuentra injustificadas, su objeto también - es poner fin al agravio que presupone la queja, ya que sin agravio no hay medios de impugnación.

Por último la "apelación" el objeto es el reexámen por el superior jerárquico de una resolución dicta da por el inferior. Este recurso como todos los demás, se basa o su razón de existencia es la falibilidad humana y - esas decisiones deberán estar sujetas a un reexámen para - que mediante éste, lleguemos ya sea a la revocación, modificación o confirmación pero la razón fundamental de la utilidad, y por ello para la vitalidad de la apelación más que - en el remedio contra la eventual injusticia, consiste en el acertamiento de su justicia, se advierte que la utilidad de la apelación tiene como condición la diversidad del juez a

quien se confie el litigio en vía impugnativa con respecto al que pronunció la sentencia impugnada.

Según el procesalista José Becerra Bautista el recurso de apelación tiene por objeto que el superior - confirme, revoque o modifique la resolución del inferior - (Art. 688) en consecuencia, no se trata de un juicio en - que se vuelvan a plantear los mismos problemas de primera - instancia con un consentimiento pleno del tribunal de alza- da, sino de una revisión de la resolución dictada en prime- ra instancia para corregir errores in judicando o in proce- dendo que alegue la parte recurrente precisamente en la ex presión de agravios, pues el tribunal de segundo grado ti ne el control de la legalidad de las decisiones de los jue- ces de primera instancia y la naturaleza revisora de nues- tra apelación trae como consecuencia la limitación del juez ad quem para examinar la resolución recurrida unicamente en lo que sea impugnada, como podemos apreciar en repetidas - ocasiones dada la importancia en la apelación la expresión de agravios, quiero manifestar que éstos son la base sobre la cuál basará la resolución del tribunal de segundo grado y el escrito que la contra parte debe tener en cuenta para hacer su contestación.

Castillo Larrañaga y De Pina afirman que la diferencia entre la apelación ordinaria y la extraordinaria está determinada por el objeto de cada una de éstas, la ordinaria, aunque no se limita tan sólo a cuestiones de fondo, las tiene como su principal objeto; en cambio la apelación extraordinaria tiene siempre como finalidad la corrección - de las violaciones de las reglas del procedimiento (limita- da a las que taxativamente se expresan en el Código de Pro- cedimientos).

Pallares afirma que aunque al fin normal al que tiende la apelación es el de revocar la resolución recurrida, en ocasiones no la revoca sino la nulifica, lo que es distinto; Ésto se justifica por la doble función del recurso por principios de economía procesal.

Para Eduardo Couture el objeto de la apelación "es la operación de revisión a cargo del superior sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada" (1).

Para Giuseppe Chiovenda el conocimiento del segundo juez tiene por objeto, "aparente e inmediatamente, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre el cuál el segundo juez ha de resolver "ex novo", basándose en el material reunido ahora y antes" (33).

Como podemos apreciar, esta última apreciación hecha por Chiovenda nos incluye la frase "ex novo" que nuestro derecho mexicano no tiene práctica, ya que ésto es mas bien en el derecho italiano, porque como sabemos, no es una novación, ya que le vamos a dar la primacía a lo ya reunido en primera instancia.

T I T U L O I V

Admisión del Recurso de Apelación

en ambos efectos o en uno sólo.

(1) Couture Eduardo, Ob. Cit. Pág. 351.

(33) Chiovenda Giuseppe, Ob. Cit. Pág. 379.

Ahora hablaremos en este apartado sobre la - calificación del grado, y empezaremos diciendo que una vez que se admitió el recurso de apelación por una resolución - que pronuncia el juzgador ante quien se interpone el recurso de apelación. En esta resolución ha de determinarse el efecto en que se admite el medio impugnativo. Así lo establece el artículo 693 C.P.C.D.F. que a la letra dice: "Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substancia ción ninguna si fuere procedente, expresando si la admite - en ambos efectos o en uno sólo" (13).

Es de gran importancia determinar en que - efecto en que ha de admitirse la apelación pues de ésto va riará el trámite y además, habrá una determinación sobre la ejecución del auto o sentencia antes de que se resuelva la apelación; sobre ésto el artículo 694 C.P.C.D.F. nos mar ca dos efectos de la sentencia: El efecto devolutivo, tam bién nombrado en un "sólo efecto", mediante el cuál no se - suspende la ejecución de la sentencia o auto; por otra par te el otro efecto que nos menciona el citado código es el - suspensivo, denominado "en ambos efectos", por el cuál pode mos suspender la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.

Por otra parte podemos ver que el propio -- juez a quo, ante quien se presentó el escrito de apelación, es quien debe de resolver provisionalmente sobre su admisión o rechazo, para tomar esta decisión, el juez debe de - considerar lo siguiente en la apelación. Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso.

(13) Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Ob. Cit. Artículo 693.

Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.

Si el recurrente está legitimado para apelar, es decir: si tiene interés jurídico para interponer el re--curso.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo - 689 del C.P.C.D.F. pueden apelar la parte que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido - al juicio y los demás interesados quienes perjudiquen la resolución judicial; no pueden apelar el que obtuvo todo - lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costos, sí puede apelar.

Si el juzgador considera que la apelación no reúne las condiciones señaladas, debe de rechazarla. En estos casos el aponate todavía puede interponer otro recurso contra esta decisión. El recurso de queja.

Por otra parte, si el juzgador estima que la apelación interpuesta sí reúne dichas condiciones, entonces debe admitir el recurso y señalar en qué efecto lo admite - si "es un solo efecto o en ambos efectos", según lo designa el C.P.C.D.F.

Cuando se admite la alzada en un solo efecto no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia. La apelación admitida en ambos efectos sí suspende la ejecu- - ción de la sentencia, hasta que se resuelva el recurso contra ésta, o la tramitación del juicio.

La regla general es que las apelaciones han

de admitirse en el efecto devolutivo si no existe una disposición expresa que determine el efecto suspensivo o una disposición que se nos indique se se admitan libremente las apelaciones así expuesto de esta manera, podemos apreciar - que el artículo 695 del citado código, nos dice "se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que - no se halle prevenido que se admita libremente o en ambos - efectos" (13).

Reiterando que el Código frecuentemente como vamos a poder apreciar, llama al efecto devolutivo "en un solo efecto", y al efecto suspensivo "en ambos efectos".

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal nos señala una regla referente a la apelación que se interponga contra sentencias interlocutorias o autos de los que pueda resultar de una ejecución que pueda causar un daño irreparable o queriéndola reparar sea de extrema dificultad, se admitirán las apelaciones en este caso en el efecto devolutivo, pero si el apelante en un plazo que no exceda de 6 días presta fianza a satisfacción del juez para responder, en su caso de los daños, costas y perjuicios que en un momento dado pueda ocasionar la suspensión a la parte contraria, se admitirá la apelación en ambos efectos y si el tribunal confirma la resolución apelada, se condenará al recurrente al pago de la mencionada indemnización, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado - y añade el código diciendo "además de lo que importen las - costas".

Como podemos apreciar, esta es una regla prudente, en el sentido de ser imparcial y no causar un daño -

(13) Ibidem, Artículo 695.

por ningún motivo al concederse la suspensión al recurrente.

Por otra parte cuando se trata de apelación de auto o sentencia interlocutoria admitida en el efecto de devolutivo, es de suma importancia que la parte apelante señale le constancias para integrar el testimonio de apelación, - pues si en su defecto no lo hace, se tendrá como firme la - resolución apelada sobre el particular el artículo 697 en - el Código en consulta nos complementa lo anterior, señalando, que si la apelación devolutiva de auto o sentencia interlocutoria el testimonio que se tiene que mandar al superior, se tendrá que formar con las constancias que señale - el apelante al interponer el recurso, con las adiciones que haga el colitigante y las que el juez estime necesarias, a menos que el apelante prefiera esperar la revisión de los - autos originales, cuando estén en estado.

El apelante deberá solicitar el testimonio - dentro del tercer día de la admisión del recurso, expresando los particulares que debe contener, transcurrido este - término, sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

En la práctica es común y se acostumbra que el apelante desde que interpone el recurso (apelación), a - sabiendas éste de que el efecto es devolutivo, solicita se integre testimonio de apelación y hace señalamiento de las constancias que debe de contener el testimonio. Esto es - aconsejable en la práctica y en ese supuesto el juez tendrá por señaladas las constancias y concederá un término de tres días a la otra parte para que haga señalamiento de constancias.

Siguiendo comentando el artículo 697 ahora -

en su segundo párrafo, aparece una regla en la que nos dice que la radicación de la apelación se notificará personalmente, sólo en caso de que se haya dejado de actuar, más de seis meses.

Por lo tanto se deduce que si no ha transcurrido ese tiempo, las partes no serán notificadas personalmente de la radicación de los autos en el tribunal para la tramitación de la apelación; se recomienda por lo tanto, - que ordenada la remisión del testimonio de apelación al tribunal, se revise el Boletín Judicial en la sección correspondiente a la sala competente.

He dejado establecido ya anteriormente que - el efecto devolutivo como sabemos, no es suspensivo de la - ejecución, por lo tanto esto se reitera en el artículo 698 de dicho código; para tal efecto nos dice: "no se suspenderá la ejecución de las sentencias, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior como se previene en el artículo 694....." (13).

Por otra parte, el artículo 699 podemos apreciar que si por falta de otorgamiento de fianza, se puede - suspender la ejecución cuando la apelación ha sido admitida en el efecto devolutivo conforme a las reglas siguientes:

- La calificación de la idoneidad de dicha - fianza el juez la determinará.
- La fianza dada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba per

(13) Ibidem, Artículo 698.

cibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo.

- La fianza otorgada por el demandado incluirá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a ser o no hacer.
- Por último la liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

Ya nos hemos dado cuenta poco a poco, que si no hay disposición expresa que establezca la admisión de la apelación en el efecto suspensivo, procede la admisión en el efecto devolutivo. No obstante esto, tenemos una disposición de gran alcance en el artículo 700 del C.P.C.D.F.: - "Además de los casos determinados expresamente en la ley, - se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuáles la apelación será admitida en el efecto devolutivo.

- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio y

- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación" (13).

Cuando la apelación se admita en ambos efec-

(13) *Ibidem*, Artículo 700.

tos, el juez deberá remitir los autos originales a la sala que corresponda, dentro de un término de tres días, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

El artículo 702 del ya citado ordenamiento procesal, salta a la vista la reiteración del efecto suspensivo de la apelación admitida en ambos efectos. Aquí nos hace mención de que una vez admitido en ambos efectos, dará por resultado la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior y su cediendo ésto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para la prosecución del conocimiento de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos. Por otro lado, es importante hacer notar que la jurisdicción del juez en tales circunstancias no se suspende totalmente, dice el artículo 702: "..... mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admite la apelación en ambos efectos sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración y de que siga conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio" -- (13).

Por otro lado, anteriormente conforme al código existían tres efectos que eran el preventivo, suspensivo y el devolutivo pero a través del tiempo desapareció el efecto preventivo, el cuál no haremos más comentario por la no existencia actual en la legislación, y mencionando tan sólo que de acuerdo con la Reforma de 1973 derogó el efecto preventivo, es así que ahora el Código de Procedimientos, -

(13) *Ibidem*, Artículo 702.

nos menciona únicamente dos efectos en que se puede admitir la apelación, y éstos vienen siendo como ya lo habíamos mencionado, el efecto devolutivo y el suspensivo, ya que el juez puede expresar que admite la apelación en ambos efectos o en uno solo.

El efecto devolutivo consistente en que pasen al tribunal superior las constancias suficientes para la debida tramitación del recurso, pero sin que el juez a quo suspenda el proceso, que debe proseguir y sin que deje de tener jurisdicción mientras el recurso se tramita.

Por otro lado el efecto suspensivo consiste en que no pueda llevarse a cabo la ejecución de la sentencia o del auto apelado, respecto del cuál el juez pierde su jurisdicción para hacerlo.

Algunos autores nos dicen que el derecho canónico fué el que causó la diferencia (desconocida en el derecho romano) entre los efectos de la apelación, disponiendo que sólo tuviera la apelación el efecto devolutivo o que sólo se admitiera este efecto en determinados casos en que se podía causarse perjuicios irreparables, el suspender la ejecución de una sentencia por la urgencia del negocio, desde entonces la apelación fué devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza.

Por otro lado, los autores españoles resolvieron que si el juez no expresa en qué efecto se admite la apelación, debería sobreentenderse que lo hacía en ambos efectos. En este caso van de acuerdo en que no corresponde a las partes, sino al tribunal, determinar en qué efecto debe admitirse la apelación. Sostiene que es ilegal que el tribunal de primera instancia no precise el efecto en que -

ha de proceder y sólo que lo es "en cuanto" haya lugar en derecho. Como vemos, esta manera de actuar es una clara - violación al principio de petición, ya que no permite que - el peticionario o promovente pueda pedir -siempre y cuando lo considere pertinente- en el efecto que procede, ésto último no se debe confundir en el sentido de que para calificar el grado el juez debe tener presentes las disposiciones legales sin que lo ligue la petición que haga el litigante para que admita el recurso en el efecto que pretenda el recurrente.

Al referirnos a la expresión, calificar el - grado, podemos decir con toda seguridad que nos referimos - al efecto en que se ha de admitir la apelación, por otro lado también es preferible que el C.P.C.D.F. utilizara mejor las expresiones de efecto devolutivo y el efecto suspensivo en lugar de "en un solo efecto y en ambos efectos".

Como hemos podido ir viendo, la apelación - puede ser admitida devolutivamente o suspensivamente o en - ambos efectos, a través de este apartado nos hemos ido preguntando cuándo debe el juez admitir la apelación en el - efecto devolutivo y cuándo en el suspensivo? la regula- ción del C.P.C.D.F. a este respecto es sumamente casuística, pero podemos formular reglas generales para la admisión en cualquiera de los efectos, tomando en cuenta las propias disposiciones del ya multicitado código; así pues no es - por demás recordar que la apelación contra sentencias definitivas pronunciada en juicios especiales debe ser admiti-- das por regla general en un solo efecto (Art. 714), y en - general recordaremos que cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en "ambos efectos", el juzgador deberá admitir la apelación en un "solo efecto"; además de los - preceptos mencionados ya con antelación puede verse entre -

otros los siguientes artículos que preveen la admisión de -
la apelación en un solo efecto y vienen siendo los artícu--
los 141, 495, 607, 740, 803, 852, 898, 904 fracción III y
951 del C.P.C.D.F.

Y que preveen el efecto suspensivo entre -
otros, los siguientes artículos 195, 607, 681, 730, 768, -
832, 870, 898, 816 y 951.

C A P I T U L O I I I

EL MEJORAMIENTO DEL RECURSO DE APELACION.

TITULO I.- El requisito formal consistente en mejorar el recurso de apelación resulta ser un trámite innecesario y riesgoso.

TITULO II.- Algunas consideraciones sobre la afectación a los Principios de Economía y Eficacia Procesal, en virtud del requisito de mejorar el recurso de apelación.

TITULO III.- Comparación de la Ley de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, Distrito Federal y la Ley de Procedimientos - del Estado de Jalisco.

C A P I T U L O I I I

EL MEJORAMIENTO DEL RECURSO DE APELACION.

TITULO I.- El requisito formal consistente en mejorar el recurso de apelación resulta ser un trámite innecesario y riesgoso.

En los capítulos que precedieron, hemos dejado expuesta la gran importancia del recurso de apelación en el sistema impugnativo mexicano actual, no obstante que funciona normalmente a pesar de su prolongado trámite al que nos hemos referido con antelación, pero a esto se ha tratado de buscar la forma de soslayar los defectos con el objeto de hacer que la ley tenga un contenido jurídico práctico lo mas idealmente posible, y es así que por ahora nos concretaremos ya de lleno al gran problema que causa o infiere el requisito de "mejorar el recurso de apelación", trámite que es por demás absurdo e innecesario, el cuál iremos objetando a través de este estudio, por representar en la actualidad para el litigante en Derecho una serie de trastornos, como podría ser la administración tardía de justicia, así como un riesgo latente de tenerse al apelante como desistido del recurso de apelación por la no continuación del recurso de apelación dentro del término fatal e improrrogable que nos señale el juez, toda vez que, al admitirse la apelación por éste, el caso pasa al conocimiento del superior, - el cuál debe limitarse a la calificación de grado y al señalamiento del término legal para formular agravios; consecuentemente "mejorar el recurso" es un requisito innecesario que subsiste en nuestro Procedimiento como un formulis-

mo que contradice el principio de una rápida y expedita administración de justicia; de todo esto se desprende que nuestros legisladores por sus facultades que les corresponden y atendiendo a la realidad presente deben elaborar leyes o modificar las actuales procurando una pronta o rápida resolución de los juicios, evitando lo que pudieramos considerar como una trampa procesal, como lo es la declaración de "desierta apelación" por no haber mejorado el recurso ante el superior, ya que esa medida obstaculiza el procedimiento de una manera tal, que lesiona los Derechos del apelante porque puede llegar a perder la litis iniciada, por el solo hecho de no cumplimentar el requisito de acudir ante el tribunal de apelación mediante un escrito en que manifieste como una "palabra sacramental" "vengo a mejorar el recurso". Desde luego, conviene aclarar que el requisito de expresar agravios es diferente porque trasciende en el trámite de la apelación, toda vez que el superior no podría realizar ningún estudio en relación con el auto o sentencia motivo de la apelación, si el apelante no formula la expresión de agravios dentro del término legal. Consecuentemente, la sanción que declara desierta la apelación, en este caso sí es de estimarse fundada. Este exámen comparativo lo hago tratando de dar mayor claridad a mi planteamiento respecto al requisito de "mejorar el recurso" que considero intrascendente y por lo tanto innecesario.

Nuestro actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco hace una comparación inocua de los sí importantes agravios y el formulismo de mejorar el recurso de apelación para mejor comprender esto, transcribimos el artículo 446 que a la letra dice: "En el caso de que el apelante no se presente a continuar el recurso dentro del término que le señaló el juez o de que no exprese agravios en el término de ley, se le tendrá por desistido -

del recurso, haciendo la declaración correspondiente el su perior, previa certificación de la falta de presentación o de la expresión de agravios" (39).

Como vemos, el artículo que se comenta conce de la misma importancia a la simple continuación del recurso de apelación a la sí trascendente expresión de agravios, consecuentemente reiteramos que es contrario a la forma de administración de justicia, declarar desierto el recurso - sin dar más oportunidad al apelante, por no observar la in adecuada prevención de presentarse a continuar el recurso; - por otro lado, podemos apreciar al analizar un expediente - que éste ya cuenta con suficientes requisitos de forma, co mo vienen siendo el acreditamiento del carácter con que pro movemos, y el domicilio para oír notificaciones, etc. Cosa que es por lo tanto repetitivo ese apercebimiento que se le hace al apelante para que se presenten ante el superior a - continuar el recurso, de esta manera podemos ver que éste - es un mero formulismo dilatador que rompe con todo principio de economía procesal y eficacia procesal, porque como - sabemos, según el primero de esos principios nos dice que - el proceso ha de tener un desarrollo con la mayor economía del tiempo; de esto se desprende la pretensión de no dilatar los juicios lo menos posible para una mejor impartición de justicia.

Por otro lado, el principio de eficacia pro cesal como explicaremos más adelante, consiste más que nada en que el proceso no debe perjudicar a quien se ve en la ne cesidad de promoverlo para ejercitar sus derechos, como podemos ver, estos dos principios son violados constantemente, no haré más comentarios, ya que esto ya lo explicaremos con más detenimiento en el título subsecuente.

(39) C.P.C. del Estado de Jalisco, México, 1987, Art. 446.

Como pudimos apreciar, es de gran tensión - ese formulismo, ya que se fija un término en el cuál el apelante tendrá que presentarse ante el superior a continuar - el recurso, estamos de acuerdo que el procedimiento civil - es muy complejo, resultando así un tanto delicado en el sentido de que son una serie de pasos que muchas veces son necesarios y no se debe de ninguna manera omitir los cuáles - deben hacerse con gran precisión, ejemplo: emplazamiento, - agravios, alegatos, pruebas, etc.

Por otra parte, para mejor fundamentar dicho mejoramiento del recurso de apelación y su intrascendencia en nuestro actual procedimiento civil del Estado de Jalisco, a continuación transcribo los artículos de la legislación - vigente que lo fundamentan en el Código de Procedimientos - Civiles para el Estado de Jalisco, considerando que en esta forma podremos valorar y calificar nuestro punto de vista y llegar a una conclusión, el artículo 440 dice: "en el auto en que el juez admita la apelación..... mandará emplazar a las partes para que se presenten ante el superior a conti--nuar el recurso y les prevendrá que señalen domicilio para recibir sus notificaciones en el lugar de la residencia del tribunal" (39).

Por otra parte, una vez notificadas las partes de lo anteriormente descrito, el Supremo Tribunal recibe en el lugar del juicio los autos, y fijará al apelante - un término de tan solo cinco días improrrogables o si reside en lugar distinto al Supremo Tribunal donde se pronunció la resolución apelada, se atenderá conforme a la regla del artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco para ampliar dicho término; como podemos apre

(39) *Ibidem*, Artículo 440.

ciar, dicha formalidad nos puede llevar a un perjuicio irreparable, ya que la ley, como pudimos ver con anterioridad, nos prevee un término fatal e improrrogable que nos pueda -causar la pérdida del juicio si no lo atendemos.

Por último, como pudimos ver, que en caso de no presentarse el apelante a continuar el recurso, como lo hemos mencionado, es un mero formulismo dilatorio, en el término que ya se le señaló se le tendrá irremediablemente como desistido del recurso así de esta manera si nos detemos un poco a analizar estos artículos, de inmediato se desprende la necesidad de una reforma substancial y por qué no decirlo así, derogar esta disposición, obsoleta y riesgosa que es por demás de trámite innecesario, de esta manera no se verían afectados los intereses de quien no por falta de requisitos de verdadero fondo, sino por una simple omisión de algo que ya se ha considerado en el procedimiento con anterioridad que cae de esta manera en repetición de requisitos ya no necesarios; poniendo en gran riesgo un procedimiento llevado a cabo por el apelante.

TITULO II.- Algunas consideraciones sobre la afectación al principio de economía y eficacia procesal en virtud del requisito de mejorar el recurso de apelación.

Procurando orientarnos ante esa inquietud y refiriéndonos en este apartado ya específicamente a la afectación de algunos de los principios rectores del procedimiento, me permito brevemente antes auxiliarnos y mencionar algunos de los principios más importantes que inspiran el procedimiento, ya que de forma indirecta podemos infringir mediante disposiciones como la que estamos estudiando.

Para la mejor comprensión de este importante apartado, citaremos en primer término que estos principios del procedimiento determinan las características del proceso, así como las reglas que se deben seguir al observarlo, - su buena interpretación y aplicación de las normas procesales, para fundamentar este criterio empezaremos mencionando algunos de los principios rectores del procedimiento como es: el de concentración, por cuya virtud deben reunirse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el - mayor número de ellas en la sentencia definitiva, evitando que el curso del proceso en lo principal se suspenda, lo - que pretende este principio es la no paralización o dilatación del proceso un ejemplo o manifestación de éste es el - artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el - D.F., que como podemos apreciar de su lectura, se limita la admisión de la apelación en ambos efectos a pocos casos.

Por otra parte, Pallares nos menciona que in ti mamente con este principio está el de "eventualidad", di ci endo que "también es un caso del principio de concentración el precepto que obliga al demandado a oponer las excepciones que tuviere". (4).

El de Adaptación del Proceso: según éste, - el proceso debe de realizarse o llevarse a cabo para que p u diera servir y ser útil para llegar al fin del proceso según la especie que se trate, queriendo decir con esto que - no hay que establecer una forma única de juicio, esto en re l ación al tema que nos ocupa vemos la inflexibilidad del - término que se impone como improrrogable con esta rigidez - en cuestiones tan poco importantes como el trámite innecesario de continuar el recurso, no se cumple con el objetivo -

(4) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 71.

primordial de este principio de servir y ser útil en realidad el proceso y no pretendiendo de ninguna manera hacer - inútil todo lo actuado con antelación por la circunstancia de la no presentación del apelante a continuar el recurso - en ese plazo improrrogable.

Principio de Convalidación: por medio de éste, podemos deducir que las nulidades de los actos procesales no son absolutas, ya que todas pueden quedar convalidadas por medio de la cosa juzgada.

Principio de Impulsión Procesal: por medio de este principio, la tramitación del proceso hasta alcanzar su fin está encomendada a la iniciativa de las partes, - quienes deben hacer promociones necesarias para alcanzar su objetivo y tratándose de nuestro tema, esta formalidad procesal tiene excepciones como por ejemplo: que el tribunal de apelación hace de oficio la calificación de grado.

Principio de Probidad: Este es en la práctica constantemente violado, ya que los litigantes convierten en ocasiones al proceso en un instrumento de mala fé contrario a todo servicio expedido de la justicia, como sabemos, - por medio de este principio el proceso es una institución - de buena fé que no debe de permitir bajo ningún concepto - ser utilizado con fines contrarios o fraudulentos.

Este en la actualidad es infringido no solamente por los litigantes, convirtiendo el proceso en algo - vicioso contrario a toda buena justicia, sino también por - las autoridades encargadas de impartirla, confiando en su buena fé y recta administración de la misma; con ésto, rompe e impide la realización de los objetivos primordiales - del proceso, permitiendo de esta manera movimientos fraudu-

lentos de mala fé encaminados a la incertidumbre y descon--
fianza creada en el litigante y convirtiéndose así el proce--
so no como virtualmente debería de ser, sino como un instru--
mento que no permite la eficacia procesal como normalmente
debería de ser. De esta manera, podemos ver que toda efica--
cia procesal invocada por alguna de las partes para la pron--
ta y eficaz resolución de un problema, se convierten en fox--
mulismos de mala fé o trampas legales no encaminadas a una
finalidad de resolver adecuadamente, prontamente y legalmen--
te el litigio en cuestión.

Como podemos apreciar, todos y cada uno de -
estos principios ya anteriormente mencionados, son importan--
tes en la práctica, ya que de una manera u otra, determinan
la finalidad del proceso, así como una adecuada manera de -
interpretar y aplicar las normas procesales. A continua--
ción señalaremos los dos principios procesales que son gra--
vemente afectados por este requisito que se debe declarar -
inoperante; de esa manera, Pallares nos dice con relación
al principio de economía Procesal: "Que el proceso ha de -
desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías
y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso"
(4).

Como vemos, este principio es de gran valía,
desafortunadamente hoy en nuestros días los tribunales mexi--
canos lo violan constantemente, prueba contundente de ello
la tenemos en el requisito de "mejorar el recurso de apela--
ción", que siendo tan solo un simple formulismo, actualmen--
te en el Estado de Jalisco se le dá la calidad y categoría
de un requisito de fondo, lo cuál es de lo más absurdo, ya
que en principio contradice toda secuencia lógica del pro--

(4) *Ibidem*, Pág. 73.

cedimiento, así como va directamente en contra del ya mencionado anteriormente Principio de Economía Procesal; porque se pierde tiempo y costos y esa repetición de señalamiento de domicilio para oír notificaciones y el carácter con que el litigante promueve ya con mucha anticipación en el juicio ya han sido citados, poniendo de esta manera en gran riesgo todo un buen proceso.

Por otra parte afecta también gravemente el principio de Eficacia Procesal, el cuál consiste en que "el proceso no debe producirse con perjuicio de quien se vé en la necesidad de promoverlo para ejercitar sus derechos o de acudir a él para la defensa de los mismos". (4).

Como vemos, este principio también es constantemente violado, haciendo así del proceso un perjuicio en ocasiones y no cumpliendo así con un fin de orden social como es el de procurar la pronta y eficaz impartición de justicia.

Este principio implica que el actor realice plenamente sus derechos, procurando la no muy larga duración de la litis, situación contraria que se dá en virtud del requisito de mejorar el recurso de apelación, ya que en este caso el juzgador debe estar consciente de su actuación en el proceso y no tratar por ningún motivo de entorpecer, acabar prematuramente y no llegar al fondo de lo que verdaderamente es el asunto, o en su defecto dilatar el procedimiento con prevenciones absurdas y poco procesales como viene siendo el requisito de mejorar el recurso de apelación. Como podemos apreciar, este principio de Eficacia Procesal pretende que el proceso no perjudique a quien se vé en la

(4) *Ibidem*, Pág. 73.

necesidad de promoverlo; de esta manera, el juez no debe - interferir la secuencia del proceso, porque de lo contrario es no permitir la efectividad procesal y por ende viola y - se afectan gravemente los intereses personales del apelante, así podemos apreciar que con estas disposiciones dilatorias afecta de manera directa la recta y expedita administración de justicia.

TITULO III.- Comparación de la Ley de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, Distrito Federal y la Ley de Procedimientos - del Estado de Jalisco.

Procurando orientarnos ante esta inquietud, me permití auxiliarme de algunos códigos de procedimientos, ya en específico con el Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato y el del Distrito Federal, haciendo una comparación con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Citaremos en primer término el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato que en su artículo 248 dice:

"interpuesta la apelación el tiempo hábil, - el tribunal la admitirá en el efecto que corresponda sin - substanciación alguna si procede legalmente y, notificará a las partes para que ocurran al tribunal de apelación a de- fender sus derechos, requiriéndolas a efecto de que señalen domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal de apelación y ordenando correr traslado a la contraparte del escrito de agravios" (40).

(40) C.P.C. de Guanajuato, Porrúa, S.A. 3a. Ed. México, 1985 artículo 248.

Si nos ponemos a examinar este artículo en particular, desprenderemos que en primer lugar no contiene la denominación de "Continuación del recurso de apelación" dada la no importancia, la cuál sí la tiene en el Código de Procedimientos del Estado de Jalisco en su artículo 440 que a la letra dice: "en el auto en que el juez admita la apelación...., mandará emplazar a las partes para que se presenten ante el superior a continuar el recurso y les prevendrá que señalen domicilio para recibir sus notificaciones - en el lugar de residencia del tribunal" (39).

Todavía más gravoso resulta el que en el mismo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco - en su artículo 441 disponga un término al apelante de cinco días improrrogables si el Supremo Tribunal reside en el lugar del juicio o en su defecto, si no reside el apelante en el lugar de la sentencia se agregarán los días que fueran necesarios atendiendo a las distancias y circunstancias que habla el artículo 132 del mismo código.

Como vemos, nos fija un término de tan sólo cinco días, los cuáles son improrrogables a la disposición riesgosa de continuación del recurso, salvo el caso de exposición mencionado, cosa que no vemos en ningún artículo en el Código de Procedimientos del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, en el artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone específicamente "En el caso de que el apelante no se presente a continuar el recurso dentro del término que le señaló el juez o de que no exprese agravios en el término - de ley, se le tendrá por desistido del recurso, haciendo la

(39) C.P.C. del Estado de Jalisco, Ob. Cit. Art. 440.

declaración correspondiente al superior, previa certificación de la falta de presentación o de la expresión de agravios" (39).

Como vemos, este artículo reitera la sobreimportancia que se le dá a la continuación del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, ya que como podemos apreciar, dispone en el mismo artículo la situación de que el apelante no exprese - agravios, formalidad del procedimiento de suma importancia, el cuál sí amerita que se tenga al apelante por desistido - del recurso en caso de no expresar agravios y por el contrario no considero justo que se le de tal importancia a la - simple continuación del recurso, ya que como sabemos, ese - señalamiento de domicilio para recibir notificaciones ya - fué hecho con antelación y resulta un riesgo para el apelante, así como una repetición innecesaria que nos puede conducir a que se nos tenga por desistidos del recurso de apelación.

Comparando el Código de Jalisco con el del - Distrito Federal, este último lo único que nos hace mención es el artículo 701 que dice: "Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales desde - luego, a la sala correspondiente al tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal" (13)

Como vemos, en este artículo ni siquiera se hace mención de la prevención absurda de la repetición de - señalar domicilio para recibir notificaciones y mucho menos

(39) Ibidem, Artículo 446.

(13) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ob. Cit. Art. 701.

la mención de la denominación de "continuar el recurso".

Como podemos apreciar, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco nos dice que interpuesta la apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si considera procedente y expresará en qué efecto se admitirá y añade el artículo 440 que en ese auto en que el juez admita la apelación conforme al artículo 443 - del mismo código, mandará emplazar a las partes para que se presenten ante el superior a continuar el recurso, en cambio, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 693 nos dice que: "Interpuesta - una apelación, el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos - efectos o en uno sólo" (13).

Como vemos, este artículo es de idéntico contenido que el artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, pero en lo que sí difieren es que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no existe disposición alguna en la que una vez admitida la apelación se mande emplazar a las partes para que se presenten ante el superior a continuar el recurso.

(13) Ibidem, Artículo 693.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

A lo largo del estudio, análisis e investigaciones sobre el recurso de apelación, el cuál es un medio de impugnación de los más recurridos en el procedimiento, tenemos un concepto más amplio sobre la disposición absurda de continuar el recurso de alzada, por lo que podemos concluir:

Que el requisito de continuar el recurso de apelación es un trámite innecesario y riesgoso.

Innecesario, porque es una mera repetición de domicilio para oír toda clase de notificaciones y carácter con que uno promueve, por otra parte riesgoso porque nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en su artículo 441 nos dá un término fatal improrrogable de cinco días y en caso de que se pase ese término, se tiene al apelante por desistido del recurso.

Por otro lado, considero que la continuación del recurso de apelación no es mas que una trampa legal dilatoria de un procedimiento y de esta manera va contra todo principio de economía y eficacia procesal.

En relación al principio de economía procesal, éste es violado, ya que dicho procedimiento con esta disposición absurda de continuar el recurso de apelación, se vuelve el procedimiento más largo y costoso y en relación al principio de eficacia procesal como podemos apreciar, el proceso con esta disposición es perjudicial a -

quien se vé en la necesidad de promoverlo para ejercitar sus derechos.

Por lo anteriormente mencionado, se desprende que la disposición de continuar el recurso de apelación es innecesario y riesgoso en el procedimiento.

Sin embargo, considero que se debe hacer un estudio a fondo para la reforma legislativa en cuanto a los artículos 440, 441 y 446 y por qué no decirlo así, derogar dichos artículos que sólo entorpecen el procedimiento, ya que el continuar el recurso de apelación sólo es un mero - formulismo que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco se le trata de dar la categoría de requisito de fondo en el procedimiento, consecuentemente concluimos afirmando que por lo que hemos podido apreciar, dicha categoría no la tiene, ya que esta disposición solo viene a entorpecer el procedimiento civil, haciendo así el juicio más largo o si por el contrario se pasa el término que nos marca el mismo código multicitado, se le tendrá al apelante por desistido del recurso, situación por demás gravosa.

R E C O M E N D A C I O N E S .

R E C O M E N D A C I O N E S

- PRIMERA.- Proponemos que el legislador de Jalisco se avoque al estudio del requisito formal, consistente en mejorar el recurso de apelación como condición para dar trámite a la alzada.
- SEGUNDA.- Atendiendo lo propuesto a la anterior conclusión, estimo que proceden las reformas legislativas a los artículos 440, 441 y 446 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
- TERCERA.- Las reformas a los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que propongo en la conclusión anterior, deben ser para el efecto de suprimir el requisito de mejorar el recurso de apelación y la sanción que se refiere a la declaración de "apelación desierta".
- CUARTA.- La reforma al artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que estoy proponiendo, no debe afectar la sanción que el mismo precepto establece para el caso de que el apelante no exprese agravios dentro del término de ley.

B I B L I O G R A F I A

- Aguilera de Paz y Marti, Derecho Jurídico, Tomo II.
- Alcalá-Zamora y Leve, Derecho Procesal Penal, Tomo III, Buenos Aires, Editorial G. Kraft, 1945.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Síntesis de Derecho Procesal, México, 1966, UNAM.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, La Teoría General del Proceso y Enseñanza del Derecho Procesal en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Exámen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, 1959.
- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición, México, 1982.
- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Volúmen IV, México, Cárdenas Editor y Distribuidor 1970.
- Calamandrei Piero, Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Edición Bibliográfica Argentina 1945.
- Castillo Larrañaga José, De Pina Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1950.

- Chiovenda Guiseppe, Editorial Revista de Derecho Privado, Instituciones de Derecho Procesal Civil, - Tomo III, Primera Edición, Madrid 1940.
- Couture, J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones DePalma, Buenos Aires, 1972.
- Fernández González (Traducción), Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial de Saturnino Calleja, S.A., Madrid 1924.
- Francisco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, Editorial Uteha, Buenos Aires, 1944.
- García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Trigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A.
- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, México 1981, Textos Universitarios.
- García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, México, 1934, Editorial Porrúa, S.A.
- Ibañez Frecham Manuel, Tratado de los Recursos en - el Procedimiento Civil, Buenos Aires 1969, Cuarta - Edición, Editorial La Ley.
- Jofre Tomas, Manual de Procedimientos, Edición 4, - Tomo IV, Buenos Aires, 1942.
- López Aniceto (Editor), Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1942.

- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1984.
- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición, México 1981.
- Prieto Castro Leopoldo (Traducción), Derecho Procesal Civil, Editorial Labor, S.A., Barcelona 1936.
- Reimundin Ricardo, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Viracocha, Buenos Aires 1972.
- Sentís Melendo Santiago (Traducción), Derecho y Proceso, Ediciones jurídicas Europa América, Buenos Aires 1971, Volúmen I.
- Sentís Melendo Santiago (Traducción) Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1973, Vol. I.
- Vicente y Cervantes, Tratado Histórico Crítico, Filosófico de los Procedimientos Civiles, Tomo IV.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, 6 Edición, 1988.
- Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, S.A., 54 Edición 1986, y Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. 33 Edición, México, 1987.

- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Ja--
lisco, México, 1987.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Gua-
najuato, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, Mé-
xico, 1985.
- Jurisprudencia Definida, Tesis número 66, Apéndice
al Tomo XC VII.
- Anales de Jurisprudencia, México, Tomo LX IV.
- Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Mé-
xico, 1965.
- Diccionario de Derecho, De Pina Rafael, Séptima Edi-
ción, México, 1978.
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edito-
rial Heliasta, Buenos Aires 1979, Tomo II.
- Manual de Derecho Procesal Civil, Traducción Tomas
A. Banzhaf, Ediciones Jurídicas Europa América, Bue-
nos Aires 1977, Volúmen I.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Mé-
xico 1983, Tomo III.
- Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12a. Edi-
ción, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil
y Comercial, Tomo II.